



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
“FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS”
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LA EFICACIA DE LA SOCIEDAD CIVIL COMO ESTRATEGIA FISCAL
APLICADO A GRUPO DE PROFESIONISTAS”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN FISCAL

PRESENTA:

STEPHANY OFELIA VALDÉS GONZÁLEZ

ASESOR DE TESIS:

M.I. LUIS ADOLFO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ

MORELIA, MICHOACÁN

FEBRERO 2018

DEDICATORIA

*A mis abuelitos Ofelia y Carlos (+), a mi Mamá y mi tía Lourdes,
por ser la más grande bendición de mi vida.*

AGRADECIMIENTOS

Primero que nada quiero agradecer a Dios y a la Virgen de Guadalupe, por permitirme concluir la Maestría y haberme dado las herramientas para terminar, a mi mamá Ángeles quien sin su apoyo, su infinito amor y dedicación me motivaron a continuar y nunca rendirme; a mi tía Lourdes porque sin ella este proceso no hubiera tenido la alegría que se necesitaba.

A mis abuelitos Ofelia y Carlos (+), mis segundos padres, que me vieron iniciar la maestría y siempre me apoyaron en cada etapa de mi vida, sé que desde donde se encuentren siempre estarán conmigo.

A mi familia por nunca dejar de creer en mí y siempre estar presente en cada decisión, gracias por darme siempre su apoyo incondicional.

A mis queridos contadores, Gerardo P. Morelos, Faustino María, Salomón Camacho, Eduardo Moreno, Lorenzo Padilla y Omar Ortega, que sin su apoyo constante a fortalecer mis conocimientos han hecho de mi paso por la Maestría una etapa de crecimiento profesional.

Un agradecimiento a mis sinodales, por sus invaluable aportaciones a la conclusión de este presente trabajo, en especial a mi asesor el Maestro Luis Adolfo González por el apoyo en la realización de mi tesis.

A mis compañeros de la Maestría, porque cada tarde y mañana de sesión, no sólo eran días de crecimiento profesional, sino que formamos un grupo en el que se forjaron amistades que nos llevaremos por siempre e hicimos de esta etapa de las mejores que he tenido la bendición de vivir.

CONTENIDO

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	7
RESEARCH PROTOCOL	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	10
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.2 OBJETIVOS LA DE INVESTIGACIÓN	11
1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	11
1.4 PREGUNTAS ESPECÍFICAS	11
1.3.1 ¿Cuál es el entorno legal de la persona denominada “Sociedad Civil”?	11
1.3.2 ¿Cuáles son las disposiciones fiscales que aplican a la “Sociedad Civil”?	11
1.3.3 ¿En qué beneficia tributar a través de una “Sociedad Civil” en comparación de tributar como persona independiente?	11
1.3.4 ¿Qué estrategias beneficia el tributar como “Sociedad Civil” en el entorno en que vivimos?	11
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.6 MATRIZ DE CONGRUENCIA METODOLÓGICA	13
1.7 VIABILIDAD DEL ESTUDIO	14
1.8 EVALUACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS EN EL CONOCIMIENTO DEL PROBLEMA	14
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	15
2.1 PERSONA MORAL Y SU CONSTITUCIÓN	15
2.2 SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	19
2.2.1 Ordenamiento jurídico	19
2.3 SOCIEDADES CIVILES	20
2.3.1 Concepto de “Sociedad Civil”	20
2.3.2 La “Sociedad Civil” y sus orígenes	23
2.3.3 Consolidación de la “Sociedad Civil” en México	24
2.3.4 Contrato social y su evolución	27
2.4 CONSTITUCIÓN DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”	28

2.4.1 Características de la “Sociedad Civil”	29
2.4.2 Clases de Sociedades	32
2.4.3 Clases de socios.....	34
2.4.4 Socios.....	35
2.4.5 Pérdidas y ganancias.....	40
2.4.6 Órganos	42
2.4.7 Administración de la “Sociedad Civil”	46
2.4.8 Patrimonio.....	48
2.4.9 Disolución y Liquidación	50
2.4.10 Sociedades Civiles Extranjeras.....	53
2.4.11 Constitución.....	53
2.4.12 Las Sociedades Civiles como Organizaciones de la “Sociedad Civil”	83
2.5 CONTEXTO FISCAL DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”	85
2.5.1 ASPECTOS FISCALES.....	86
2.5.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	87
2.5.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	121
CAPÍTULO III. CASO PRÁCTICO	134
3.1 CASO A: DETERMINACIÓN DEL ISR QUE UNA “SOCIEDAD CIVIL” DEBERÁ RETENER A UN SOCIO POR EL PAGO DE UN ANTICIPO	139
3.2 CASO B: DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”	141
3.3 CASO C: DETERMINACIÓN DEL ISR DEL EJERCICIO DE 2016, POR PAGAR O A FAVOR DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”	144
3.4 CASO D: DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.....	146
3.5 CASO E: DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IVA DEL MES.....	147
3.6 CASO F: DE ENAJENACIONES Y PRESTACIONES EXENTAS QUE REALICEN LAS SOCIEDADES CIVILES.....	148
3.7 CASO G: DIFERENCIA ENTRE LA ACUMULACIÓN PARA ISR ENTRE UNA “SOCIEDAD CIVIL” Y UNA PERSONA MORAL DIFERENTE CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD ANÓNIMA.	150
3.8 CASO H: DECLARACIÓN ANUAL DEL SOCIO.....	151
CAPÍTULO IV. ESTIMULOS FISCALES 2017	152
4.1 DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES	152
4.2.1 Deducciones efectivamente erogadas	153

4.2.2 Pagos Provisionales.....	154
4.2.3 Limitantes a utilizar la opción de acumulación de ingresos.....	154
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	160

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

LA EFICACIA DE LA SOCIEDAD CIVIL COMO ESTRATEGIA FISCAL APLICADO A GRUPO DE PROFESIONISTAS

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se muestra a la “Sociedad Civil” como una estrategia sólida y competitiva, dentro del marco legal, administrativo y primordialmente fiscal, que dota a las personas involucradas de una serie de beneficios fiscales que le generarán, no solamente cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la renta, si no verse beneficiada en cuanto al desarrollo de prestar un servicio personal independiente.

Se analiza desde sus orígenes, cómo ha sido una herramienta evolutiva a través de la historia, utilizada desde sus inicios, quienes estaban viendo el nacimiento de una nueva sociedad basada en la construcción de un estado de derecho que junta las relaciones humanas a través del trabajo mutuo derivado de sus conocimientos, pasarían años de transformaciones y de adecuaciones a las leyes para la aceptación de la “Sociedad Civil”.

Aterrizando en las leyes que actualmente rigen a la “Sociedad Civil” en México, como las reformas fiscales que se han presentado, han permitido que sea ésta una fuente viable para los profesionistas, quienes se ven beneficiados a través de las propias leyes, generan una óptima situación fiscal en el cálculo de los diversos impuestos que obligan a la sociedad.

Al final se presenta un análisis comparativo, con otras sociedades, para comprender el beneficio que nos provee a los profesionistas al unir esfuerzos y recursos cuyo fin sea la constitución de una “Sociedad Civil”.

SOCIEDAD CIVIL ESTRATEGIA FISCAL PROFESIONISTAS

RESEARCH PROTOCOL

THE EFFECTIVENESS OF CIVIL SOCIETY AS FISCAL STRATEGY APPLIED A GROUP OF PROFESSIONALS

SUMMARY

In the present research work, "Civil Society" is shown as a solid and competitive strategy, within the legal, administrative and primarily fiscal framework, which endows the people involved with a series of tax benefits that will generate, not only meet with the provisions of the Law on Income Tax, if not benefited in the development of providing an independent personal service.

It is analyzed from its origins, how it has been an evolutionary tool through history, used since its inception, who were seeing the birth of a new society based on the construction of a state of law that brings together human relationships through work Mutual derived from their knowledge, they would spend years of transformations and adjustments to the laws for the acceptance of "Civil Society".

Landing in the laws that currently govern "Civil Society" in Mexico, as the fiscal reforms that have been presented, have allowed this to be a viable source for professionals, who benefit from the laws themselves, generate an optimal fiscal situation in the calculation of the various taxes that bind society.

At the end a comparative analysis is presented, with other societies, to understand the benefit that it provides to professionals by joining efforts and resources whose purpose is the constitution of a "Civil Society".

INTRODUCCIÓN

La “Sociedad Civil” es un modelo organizativo basado en la falta de separación entre la propiedad o titularidad de la organización y sus recursos y la gestión de los mismos que tiene como características ser un contrato plurilateral, nacido de una relación de confianza con el propósito de realizar una actividad duradera en beneficio común, compartiendo la aportación de medios, la responsabilidad y los conocimientos de sus socios.

El presente estudio busca darle un sentido de interés al lector, de utilizar la “Sociedad Civil”, como una viable forma de constitución, dentro del marco legal, beneficiando a los socios que la conforman.

El objetivo del contador y/o asesor fiscal es resolver problemas contables-fiscales, por lo que es necesario ahondar en los conocimientos cotidianos contables y fiscales, para que nos permita conocer en este manual, ayudar a encontrar el momento de la implementación de utilizar la “Sociedad Civil” como una alternativa fiscal, cuando un grupo de profesionistas busquen prestar sus servicios a la sociedad, de tal manera que su eficiencia no sólo se vea reflejada en su trabajo también desde su formación.

A través de este manual usted encontrará que la unión de varias personas para realizar una actividad económica y con ella obtener un beneficio, económicamente estimable, aunque directamente no se traduzca en un reparto de ganancias dinerarias a costa de terceros, puede entrañar una “Sociedad Civil”.

Por último, se pretende descubrir las aplicaciones prácticas de la “Sociedad Civil” a través de ejemplos comparativos que demuestren su eficacia dentro de las disposiciones fiscales.

CAPÍTULO I. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La transformación de la economía global crea la necesidad de estudiar, analizar, diseñar e implementar estrategias en las organizaciones ante los nuevos parámetros sociales y fiscales para los profesionistas quienes prestan servicios profesionales fundamentales en el desarrollo económico de las organizaciones, instituciones, es por ello que deben cumplir con las obligaciones fiscales que le corresponden de acuerdo al sistema tributario mexicano, por esta razón hay que conocer a fondo sus obligaciones fiscales y legales para no enfrentar algún problema con su situación legal.

Por la situación descrita y ante los constantes cambios que sufre el sistema tributario mexicano los profesionistas necesitan cumplir con las obligaciones fiscales, y en su caso hacer de su carga tributaria una responsabilidad que no afecta su economía, así como su desarrollo profesional.

Es de crucial importancia tener el conocimiento para dar solución a tal escenario, para aminorar la carga tributaria del profesionista utilizando los beneficios que están plasmados en el sistema tributario mexicano; la “Sociedad Civil” es una herramienta que se desconoce en su mayoría los beneficios fiscales, administrativos y legales, y actualmente debido a la complejidad del sistema tributario mexicano es necesario establecer mejores estrategias, por lo que en este estudio se pretende conocer y analizar como una posibilidad para un mejor desarrollo profesional, implementando los servicios profesionales mediante una “Sociedad Civil”.

1.2 OBJETIVOS LA DE INVESTIGACIÓN

1. Elaborar un análisis legal de la persona moral denominada “Sociedad Civil”.
2. Elaborar un análisis fiscal de la persona moral denominada “Sociedad Civil”
3. Dar conocimiento de este ente económico estableciendo diseños y estrategias organizacionales ante los parámetros actuales.

1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál es el beneficio legal y fiscal de constituir una “Sociedad Civil”, aplicada a un grupo de profesionistas en México que presta un servicio personal independiente?

1.4 PREGUNTAS ESPECÍFICAS

1.3.1 ¿Cuál es el entorno legal de la persona denominada “Sociedad Civil”?

1.3.2 ¿Cuáles son las disposiciones fiscales que aplican a la “Sociedad Civil”?

1.3.3 ¿En qué beneficia tributar a través de una “Sociedad Civil” en comparación de tributar como persona independiente?

1.3.4 ¿Qué estrategias beneficia el tributar como “Sociedad Civil” en el entorno en que vivimos?

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La razón de ésta investigación es dar a conocer los beneficios fiscales, legales y administrativos de la “Sociedad Civil” como una medida de planeación eficaz, llevando al contribuyente a optimizar la carga tributaria que pudiera presentársele con otra figura adoptada.

El beneficio fiscal que otorga el unir un grupo de personas que prestan servicios profesionales con una persona moral y utilizar una figura apta para crear una mejor situación a los profesionistas.

El saber que existen una gran cantidad de leyes, jurisprudencias, artículos fiscales, entre otros para ampliar el concepto de “Sociedad Civil” y enriquecer la bibliografía que nos conlleve una investigación desarrollada.

Para crear un manual consulta del porqué utilizar la “Sociedad Civil” es una de las mejores opciones para constituir una persona moral, cobijada por los beneficios que la propia ley otorga.

1.6 MATRIZ DE CONGRUENCIA METODOLÓGICA

TÍTULO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN
LA EFICACIA DE LA “SOCIEDAD CIVIL” COMO ESTRATEGIA FISCAL APLICADO A GRUPO DE PROFESIONISTAS EN MÉXICO	¿Cuál es el beneficio legal y fiscal de constituir una “Sociedad Civil”, aplicada a un grupo de profesionistas en México que presta un servicio personal independiente?	<p>1.-Elaborar un análisis legal de la persona moral denominada “Sociedad Civil”.</p> <p>2.-Elaborar un análisis fiscal de la persona moral.</p> <p>3.-Dar conocimiento de este ente económico estableciendo diseños y estrategias organizacionales ante los parámetros actuales.</p>	<p>-¿Cuál es el entorno legal de la persona denominada “Sociedad Civil”?</p> <p>-¿Cuáles son las disposiciones fiscales que aplican a la “Sociedad Civil”?</p> <p>-¿En qué beneficia tributar a través de una “Sociedad Civil” en comparación de tributar como persona independiente?</p> <p>-¿Qué estrategias beneficia el tributar como “Sociedad Civil” en el entorno en que vivimos?</p>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA BASADO EN LA INVESTIGACIÓN

1.7 VIABILIDAD DEL ESTUDIO

El estudio es viable ya que se cuenta con una amplia bibliografía de consulta para formar un criterio unificado, como lo son las leyes, artículos de interés, asistir a congresos para conocer la opinión de profesionales en la materia además del conocimiento aprendido durante la maestría me dará un entorno adecuado para generar un trabajo de investigación que me permita contestar las preguntas antes mencionadas.

1.8 EVALUACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS EN EL CONOCIMIENTO DEL PROBLEMA

La “Sociedad Civil” tiene diversos factores que lo hacen una figura compleja y significativa, es por ello que se requiere de una investigación amplia y detallada, para satisfacer todos los aspectos contemplados.

Como todo estudio, existen variantes que no se han llegado a profundizar aún, es así que al término de mi investigación estaré preparada para emitir una opinión del resultado obtenido.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 PERSONA MORAL Y SU CONSTITUCIÓN

Es primordial conocer la personalidad jurídica que trataremos en la presente investigación, como primer punto debemos conocer la definición de persona moral para encuadrar la “Sociedad Civil” dentro de su concepto.

Se mencionan diversos conceptos de persona moral, fundamentado por la legislación y normatividad mexicana para su estudio y entendimiento.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Artículo 1 (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

Como se puede apreciar en la Carta Magna, se tiene protegida a la personal moral, aunque no haga diferencia entre persona física y moral, al decir *persona* se entiende que ambas gozan de su protección.

“Se consideran personas morales las entidades siguientes:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Constitución Federal; Artículo 123 Frac XVI (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Artículo 25 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

En el Código Civil Federal, nos enumera enunciativamente los tipos de personas morales que existen, viendo por primera vez en este estudio que se considera a la “Sociedad Civil” como una persona moral, por lo cual dicho Código es el que le da su origen.

“Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México”. Artículo 7 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Según se observa, las sociedades civiles vuelven a ser consideradas dentro del concepto de persona moral por lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta las define como sujeto de su legislación.

También la Ley del Seguro Social considera a la persona moral pero como patrón como se puede apreciar a continuación:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: la Ley del Seguro Social;

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;”

Artículo 5-A (LEY DEL SEGURO SOCIAL, 1995)

Las Normas de Información Financiera (NIF), dentro de los postulados básicos contemplan el concepto de persona moral, siendo esta una definición técnico-contable.

“La entidad persona moral tiene personalidad y capital contable o patrimonio contable propios distintos de los que ostentan las personas que la constituyen y administran, por tal razón, debe presentar información financiera en la que sólo deben incluirse los activos, pasivos y el capital contable o patrimonio contable de dicha entidad” Norma A-2 (NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, 2016)

Como se puede observar, no existe una definición como tal de lo que es una persona moral. La legislación, así como la normatividad, más que definirla nos indica quiénes adquieren la calidad de personas morales; sin embargo, se tienen todos los elementos para poder emitir un juicio y poder conceptualizarla de manera individual, como lo menciona el siguiente autor en su libro.

También llamadas personas colectivas o personas jurídicas, las personas morales son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozarán de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros. (DOMINGUEZ OROZCO, 2015)

“Se define como aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros (conjunto integrado de actividades económicas y recursos) conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada; la personalidad de la entidad económica es independiente de la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores”
Norma A-2 (NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, 2016)

Es importante acentuar lo que la normatividad nos mencionan al establecer que la entidad tendrá una personalidad distinta a la de sus socios como ejemplo particular a nuestro estudio que es en el caso de la “Sociedad Civil”, que aunque es un grupo de profesionistas donde cada uno cuenta con su propia personalidad y capacidad jurídica conferida, la ley le reconoce por separado ciertas cualidades que la distinguen desde su constitución.

Cuando a una persona moral le es reconocida su personalidad jurídica, ya sea por medio de una disposición legislativa general o por medio de una decisión expresada para un caso concreto, le da facultades que se encuentran limitadas al cumplimiento del objetivo para la cual fue constituida; dicha personalidad jurídica la reconoce con atributos como un nombre, un domicilio, una nacionalidad, una capacidad para actuar en el campo del derecho y un patrimonio.

La Ley que reconoce a la persona moral es la que determina sus características y su operación, desde su constitución, funcionamiento y su extinción.

2.2 SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

2.2.1 Ordenamiento jurídico

Como ya pudimos apreciar dentro del concepto de persona moral existen diversos tipos de entidades que son constituidas por un conjunto de personas que se unen para un fin común, y es importante mencionar que para analizarlas de la manera adecuada según el ordenamiento que les da origen las dotas de características y regulaciones diferentes tanto a las “Sociedad Civil” es como a las mercantiles.

Empecemos con las sociedades mercantiles que basan su existencia en la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicho ordenamiento es de carácter federal por lo que tiene aplicación en todo el territorio nacional, mientras que las sociedades civiles basan su ordenamiento en el Código Civil que al ser local debido a que cada Entidad Federativa cuenta con uno, deberán regirse por lo que cada uno le plantea, aunque es importante mencionar que en su mayoría mantienen el mismo criterio, salvo casos específicos que serán mencionados más adelante.

Ahora bien una “Sociedad Civil” basa su naturaleza en que su fin sea *“preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”* Artículo 2688 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928), con ello advierte que su finalidad es obtener un beneficio económico (ganancia) pero sin caer en actos de comercios, que exceda los límites del objeto de la sociedad.

La diferencia radica en que una “Sociedad Civil” puede realizar actos de comercio, pero que estos no se conviertan en su finalidad, si no que sean un medio para la realización de su objeto social, por ejemplo, el manejo de una cuenta bancaria al librar un cheque, o el comprar bienes para aplicarlo a su objeto social, será en ningún caso contrario a sus fines para la cual fue creada.

El hacer la diferencia desde un principio dará la pauta para su regulación fiscal, ya que el acto realizado por el contribuyente es el que dará lugar a un determinado régimen fiscal.

2.3 SOCIEDADES CIVILES

2.3.1 Concepto de “Sociedad Civil”

El ordenamiento que se plantea a continuación es en base al Código Civil Federal, donde las sociedades civiles se encuentran reguladas en el Título Décimo Primero, Libro IV, Parte II, del Código Civil, en su Capítulo II.

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.” Artículo 2688 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

De lo anterior se desprende que el término “preponderantemente económico” es cuando se persigue una ganancia o utilidad, pero sin especulación comercial, es decir, sin el ánimo de lucro (ganancia o provecho). Por ejemplo: un despacho de profesionistas, su fin es preponderantemente económico pero sin una especulación comercial. (VICTORIO DOMINGUEZ, 2013)

Al respecto, el artículo 75 del Código de Comercio enumera los actos considerados como comerciales. Es decir, las sociedades civiles que persiguen un fin común preponderantemente económico con una especulación comercial tomarán la forma de sociedades mercantiles y quedarán sujetas al Código de Comercio.

Mediante la “Sociedad Civil”, dos o más personas formalizan un contrato por el que se obligan a poner en común dinero, bienes o trabajo para realizar una actividad empresarial común y repartirse las ganancias. El único requisito legal es que la sociedad tenga un objeto lícito y que se establezca en interés común de los socios que la constituyen. (SUPER CONTABLE, 2010)

La “Sociedad Civil” es un modelo organizativo basado en la falta de separación entre la propiedad o titularidad de la organización y sus recursos y la gestión de

los mismos que tiene como características ser un contrato plurilateral, nacido de una relación de confianza con el propósito de realizar una actividad duradera en beneficio común, compartiendo la aportación de medios, la responsabilidad, y el conocimiento. (UNIVERSITAT POMPEU FRABA, 2012)

Como ejemplos de este tipo de sociedades se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) Las que constituyen profesionales (contadores, doctores, ingenieros, arquitectos, abogados, etcétera).
- b) Las autorizadas para recibir donativos.
- c) Las que se dediquen a la enseñanza.
- d) Las dedicadas a la investigación científica o tecnológica.
- e) Las dedicadas a la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía.
- f) Las dedicadas al apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
- g) Las dedicadas a la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
- h) Las dedicadas a la instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- i) Las dedicadas al apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

- j) Las constituidas únicamente con el objeto de ministrar fondos o cajas de ahorro.
- k) Las organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
- l) Las que otorguen becas.
- m) Las que constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática.
- n) Las que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

(PEREZ CHAVEZ, CAMPERO GUERRERO, & FOL OLGUÍN, 2003)

Con estos ejemplos, podemos ver todas las posibilidades que se nos presentan para utilizar la figura de la “Sociedad Civil” como una opción atractiva de constitución.

Es por ello que la “Sociedad Civil” se rige por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

En el artículo 75 del Código de Comercio nos menciona una lista de actos que se consideran con especulación comercial en donde la “Sociedad Civil”, no debe encuadrar más sin embargo existen sociedades en las que dependiendo de la manera en que se visualice será su destino, a manera de ejemplo una “Sociedad Civil” que vende algún bien mueble usado, se está realizando un acto de comercio, pero si bien la “Sociedad Civil” puede conllevar cierto beneficio económico para sus socios, no es la intención de obtener una ganancia económica lo que origina su voluntad de constituirse.

Es así que la “Sociedad Civil” no puede ser considerada bajo ningún concepto como sociedad de carácter comercial, es la “Sociedad Civil” para efectos profesionales, ya que los profesionistas se unen para prestar sus servicios

profesionales, que aunque se realizará el cobro por los honorarios esto se realiza para obtener un medio de vida, para quienes la constituyen.

2.3.2 La “Sociedad Civil” y sus orígenes

La “Sociedad Civil” ha sido figura controversial desde sus inicios como dijera el Partido Acción Nacional, desde su fundación, quien ha promovido el fortalecimiento de organizaciones de la “Sociedad Civil”, estableciendo dentro de sus principios doctrinarios el principio de subsidiariedad: “tanto gobierno como sea necesario, tanta Sociedad como sea posible”

Nos adentramos en una cuestión primordial: cómo es que nace la “Sociedad Civil”, cuáles fueron sus inicios y su doctrina, y es que nos lleva a Marx y Engels que se basaron en la filosofía alemana de Hegel y de Feuerbach, la economía política inglesa de Adam Smith y de David Ricardo, y el socialismo y comunismo francés de Saint-Simon y Babeuf respectivamente, para desarrollar una crítica de la sociedad que fuera tanto científica como revolucionaria.

Tomado de un extracto de su trabajo Karl Marx, hace alusión al nacimiento de una evolución con el nacimiento de una nueva sociedad, citado a continuación.

“El primer trabajo emprendido para resolver las dudas que me azotaban, fue una revisión crítica de la filosofía hegeliana del derecho, trabajo cuya introducción apareció en 1844 en los “Anales franco alemanes”, que se publicaban en París.”

“Las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden comprenderse por sí mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que, por el contrario, radican en las condiciones materiales de vida cuyo conjunto resume Hegel siguiendo el precedente de los ingleses y franceses del siglo XVIII, bajo el nombre de “Sociedad Civil”, y que la anatomía de la “Sociedad Civil” hay que buscarla en la economía política.”
(MARX, 1859)

El mundo estaba viendo el nacimiento de una nueva sociedad basada, en la construcción de un estado de derecho que junta las relaciones humanas, a través del trabajo mutuo derivado de sus conocimientos, pasarían años de transformaciones y de adecuaciones a las leyes para la aceptación de la “Sociedad Civil”.

2.3.3 Consolidación de la “Sociedad Civil” en México

A raíz del terremoto de 1985, que marcó la vida de muchos mexicanos en toda la zona que sufrió innumerables de pérdidas humanas, así como pérdidas económicas y patrimoniales, fue que la sociedad se vio envuelta en un parte aguas que marcó los procesos de democratización social en el país, para efectos del análisis del complejo proceso a través del cual se ha ido construyendo la “Sociedad Civil”.

Entre 1985 y 1993, en el que, a pesar de los problemas para mantener las acciones de oposición constructiva y afianzamiento de las organizaciones, en el balance final es posible afirmar que se lograron avances significativos, sobre todo en el sentido de que continuó la organización de la “Sociedad Civil”; el surgimiento de otras organizaciones sociales definitivamente autónomas con relación al Estado y los partidos político.

La expresión de importantes movimientos sociales, algunos con cierta experiencia de lucha, como el feminista, el ecologista y el de derechos humanos, que junto al movimiento urbano popular impulsaron procesos contestatarios y de lucha por derechos sociales, económicos y culturales, y la aparición de nuevos actores sociales que incursionaron por primera vez en la reivindicación de la participación política de la sociedad que exigía su lugar en el control y acotamiento de las acciones del gobierno. (ARANDA SANCHEZ, 2009)

Uno de los principales hallazgos de la Agenda Fiscal fue que las Sociedades Civiles mexicanas y sus donantes operan dentro de un sistema legal que

obstaculiza la existencia de una “Sociedad Civil” vibrante, en vez de facilitarla. Mediante la Agenda Fiscal se determinó que las complicaciones que representan las leyes y los costos de los procedimientos burocráticos impiden que muchas organizaciones procuren que se les reconozca como personas morales con actividades de beneficio público.

Contar con reconocimiento legal formal y, en muchos casos, con la condición de organización de beneficio público, ya sea al amparo de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la “Sociedad Civil” (en lo sucesivo, la “Ley de Fomento”) o la Ley Federal de Impuesto sobre la Renta, son prerequisites para tener acceso a fondos de muchas instituciones, como las de gobierno, las agencias internacionales de asistencia y los programas filantrópicos empresariales, además de otras instituciones donantes mexicanas y extranjeras.

Con la Agenda Fiscal también quedó demostrado el modo en que la débil relación que existe entre el gobierno, el público y la “Sociedad Civil” limita el crecimiento y la sustentabilidad de esta última. En el informe también se incluyen propuestas concretas de reformas de la ley. (GARCÍA, 2007)

Según un informe de la Alianza Mundial pro Participación Ciudadana (CIVICUS) de 2011, que cita estadísticas del Centro Mexicano para la Filantropía (Cemefi), de la Secretaría de Gobernación, de los institutos electorales a nivel federal y estatal, y de investigaciones académicas, en México existen aproximadamente entre treinta y cinco mil y cuarenta mil organizaciones de la “Sociedad Civil” sin fines lucrativos.

Por lo general, las sociedades civiles mexicanas son de constitución relativamente reciente. La mayoría de las sociedades civiles se constituyeron legalmente después de 1970, y hubo un aumento agudo en el número de ellas que se constituyó a fines de la década de 1990 e inicios de la de 2000, al cual siguió una caída también aguda a fines de la misma década de 2000. Puede ser que esa evolución guarde relación con algunos sucesos históricos, entre ellos el terremoto que afectó la ciudad de México en 1985, la crisis económica de 1995 y varios sucesos relacionados con la transición de México hacia la democracia, de la que

fueron parte las elecciones locales de 1991 y 1993 y las elecciones federales de 1994 y 1997¹⁸. En el año 2000, el Partido Acción Nacional (PAN) puso fin al control del poder que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ejerció por décadas. En los últimos años, la aparición de las amenazas a la seguridad que representan los cárteles de la droga, la violencia criminal y los informes de abusos gubernamentales contra los derechos humanos ha hecho que emerjan las nuevas sociedades civiles para enfrentar esas cuestiones. (CEMEFI, 2011)

En México, no toda organización exenta de impuestos también se considera de beneficio público. En la mayoría de los países el gobierno no otorga todos los beneficios a todas las sociedades civiles, sino que concede ciertos beneficios a un subconjunto de ellas, según sus fines y actividades. Con el otorgamiento de los beneficios el gobierno persigue fomentar ciertas actividades, que usualmente tienen que ver con el bien común.

Las sociedades civiles que llevan a cabo tales actividades reciben nombres distintos según los países, entre ellos los de “organizaciones de caridad” y “organizaciones de beneficio público”. Que una organización se considere de caridad o de beneficio público es, en lo fundamental, cuestión de reglamentación fiscal. Para fomentar la actividad de beneficio público, el marco legal conecta la condición de ser de beneficio público con un trato fiscal preferencial, o con otras formas de apoyo gubernamental. A cambio de esos beneficios, las organizaciones por lo general quedan sujetas a una supervisión más estricta que persigue garantizar que ellas en efecto usen sus activos para beneficio público. (ABLANEDO, 2011)

Alberto J. Olvera –especialista en organizaciones de la “Sociedad Civil”– afirma que *“las organizaciones de la “Sociedad Civil” contribuyen a la construcción de una vida pública auténticamente democrática...”* En primer lugar, la “Sociedad Civil” ayuda a crear, estabilizar y expandir el Estado de derecho. Segundo, una “Sociedad Civil” vibrante forma los diferentes espacios públicos a través de los cuales los actores sociales se comunican entre sí y con los actores políticos. Tercero, la “Sociedad Civil” desarrolla una densa red de asociaciones,

fortaleciendo así el tejido social. Por último, la “Sociedad Civil” ayuda a construir y generalizar una cultura de tolerancia y respeto mutuo. (OLVERA, 2004)

2.3.4 Contrato social y su evolución

Se denomina contrato a todo acuerdo de voluntades, celebrado con un propósito lícito. En el caso del contrato social el acuerdo es celebrado entre el pueblo y el, o los gobernantes, con el fin de constituir un estado, con el objetivo del bien común.

"Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes." Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato social. (ROUSSEAU, 1762)

Se dice que este libro fue uno de los muchos incitadores de la Revolución francesa por sus ideas políticas. Bajo la teoría del contrato social se fundamenta buena parte de la filosofía liberal, en especial el liberalismo clásico por su visión filosófica del individuo como fundamental, que luego decide vivir en sociedad por lo que necesita del Estado de Derecho que asegure las libertades para poder convivir. Así también se dice que en este libro se exponen lo que en el futuro serían los principios de la filosofía política socialista, en parte por el concepto de la voluntad general. (WIKIMEDIA, Inc., 2016)

Los hombres en el estado de naturaleza (o sea, antes del estado, como entidad política) vivían en una constante guerra, ya que consideraba al ser humano intrínsecamente malo: “El hombre es un lobo para el hombre” y por lo tanto, iba a entrar en conflicto con sus semejantes, por la posesión de los bienes, pues todos tenían los mismos derechos a acceder a ellos. Hobbes vio a su Inglaterra, sumida en una guerra sangrienta que enfrentó a los partidarios de la monarquía con los parlamentarios, y por eso esbozó su tesis de la necesidad de crear normas para una convivencia pacífica, impuestas de modo autoritario, mientras permanecía lejos de su patria, sufriendo el exilio en París. (HOBBS, 1651)

2.4 CONSTITUCIÓN DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”

A través de un contrato privado de “Sociedad Civil”, en el que se detallan la actividad del negocio, las aportaciones de cada socio, que podrán ser en dinero o en especie, el porcentaje de participación que cada socio tiene en las pérdidas y ganancias, el sistema de administración y representación y las causas de liquidación y disolución.

“La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.” Artículo 2689 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

La sociedad se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aporte a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria escritura pública.

“El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.” Artículo 2690 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.

“La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio.” Artículo 2691 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

2.4.1 Características de la “Sociedad Civil”

Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas en el Código de Comercio. En tal caso se le aplicarán las disposiciones de dicho Código.

“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.” Artículo 2695 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

La sociedad puede estar integrada por dos o más personas. La Ley no fija límites mínimos o máximos en el número de socios, ni aclara si dichos socios deben ser necesariamente personas físicas o pueden ser personas morales. En este último caso, bastará que de conformidad con la propia escritura constitutiva de la persona moral correspondiente se determine la posibilidad de formar parte de otras sociedades, para que dicha persona moral pueda convertirse en socio de una “Sociedad Civil”.

“Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.” Artículo 2704 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Los socios tributan, por separado, en el Impuesto Sobre la Renta.

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. *Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que*

reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.” Artículo 94 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

En el Régimen de la Seguridad Social, los miembros pueden darse de alta en el Seguro Social, en base a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que los ubica como ya vimos dentro los asimilados a salarios, y atendiendo a lo que maneja la Ley del Seguro Social en el siguiente artículo.

Son sujetos de aseguramiento del régimen voluntario:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados. Artículo 13 (LEY DEL SEGURO SOCIAL, 1995)*

La “Sociedad Civil” podrá tener o no personalidad jurídica propia, según sus pactos sean públicos entre los socios o se mantengan bajo contrato privado.

El contrato privado de “Sociedad Civil”, en el que se detallan la actividad del negocio, las aportaciones de cada socio, que podrán ser en dinero o en especie, el porcentaje de participación que cada socio tiene en las pérdidas y ganancias, el sistema de administración y representación y las causas de liquidación y disolución.

El contrato de sociedad debe inscribirse en el registro de sociedades civiles para que produzca efectos contra tercero.

“Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.” Artículo 2704 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en resolución de 25 de junio de 2012, retoma el criterio que había mantenido en la resolución de 31 de

marzo de 1997, negando la personalidad jurídica a las sociedades civiles en cuya constitución no se hubieran observado los requisitos formales que para las sociedades mercantiles dispone el Código de Comercio. Los nuevos argumentos esgrimidos atienden a los precedentes legislativos de los arts. 1669 y 1670 del Código Civil. Sin embargo, ninguno de los antecedentes invocados permite negar que la personalidad jurídica de la “Sociedad Civil” se despliegue desde que la voluntad de las partes en el contrato se concierte con esta finalidad, cualquiera que sea la forma en las que ésta se hubiera manifestado. (ANTONIO, 2012)

Se rige por el Código Civil en cuanto a derechos y obligaciones.

Cada socio es deudor frente a la sociedad de la aportación recogida en contrato y de los intereses correspondientes en caso de demora. Además responden por los daños o perjuicios que pudieran causarle. Por contra, la “Sociedad Civil” responde frente a sus socios por las cantidades aportadas y las obligaciones que se hayan podido contraer.

La “Sociedad Civil” admite diversas formas de administración y representación: administrador único, administradores mancomunados (todos deben firmar) o solidarios (basta la firma de uno, que obliga a la sociedad). En el caso de deudas frente a terceros contraídas por la sociedad, la administración debe tener los poderes necesarios para representarla.

Una “Sociedad Civil” se extingue cuando cumple la duración estipulada en contrato, por la finalización de su objeto social o actividad, cuando no se cumplen las aportaciones, por muerte, insolvencia, o incapacitación de un socio o por embargo del patrimonio social a causa de las deudas de un socio. (AJEIMPULSA, 2009)

Cómo ya vimos, la “Sociedad Civil” tiene ciertas facilidades de conformarse, al sólo necesitar de un contrato en primera instancia para su constitución, además que estar regido por el Código Civil.

Se rigen por la llamada *affectio societatis* como elemento distinto radicalmente del consentimiento contractual. Como entorno personal, del sine qua non de la figura,

la importancia del factor personal, del (*intuitus personae*), esencial de la “Sociedad Civil”, constitutivo de la misma

La obtención de un lucro o ganancia a costa de terceras personas, extrañas a la Sociedad; ganancia que ha de ser consistente en dinero o en algo inmediata o fácilmente traducible en él, y ganancia que ha de ser común a todos los socios y susceptible de reparto entre todos ellos también.

2.4.2 Clases de Sociedades

El Código Civil del Estado de Yucatán es el único Código que nos fundamenta dos clases de sociedades civiles

La “Sociedad Civil” puede ser: Universal o Particular Artículo 1818 (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2016)

- La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias:

a) **Sociedad de todos los bienes presentes** La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen y las utilidades que unos y otros pueden producir.

La sociedad puede hacerse extensiva, por voluntad de los contrayentes, a las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por el que se adquieran éstos; pero no puede extenderse a la propiedad de los bienes futuros, pues expresamente lo prohíbe el Código Civil bajo la pena de nulidad del pacto en que se estipule que la sociedad comprenda esos bienes.

b) **Sociedad universal de ganancias** comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad. De los

bienes muebles o inmuebles que cada socio posea al celebrarse el contrato, sólo pasará a la sociedad el usufructo y éstos continuarán siendo de dominio particular, así como los rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

La particularidad de la “Sociedad Civil” Universal es que tiene la obligación, por disposición legal, de otorgar alimentos a sus socios, por las actividades propias de los mismos. Característica que se torna de vital importancia considerando la exención para este rubro en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), ya que este gravamen exenta en su totalidad los ingresos percibidos por concepto de alimentos.

“En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Los alimentos previstos en el párrafo anterior no se considerarán como tales para ningún efecto fiscal, tampoco otorgarán el carácter de acreedor alimentario a los beneficiarios de los mismos, incluyendo en específico, la fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”
Artículo 1832 (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2016)

Para efectos en el Código de Familia para el Estado de Yucatán, se consideran alimentos:

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;

III. En su caso, los gastos de funerales;

IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y

VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica. Artículo 24 (CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, 2016)

- La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte; la propiedad de ellas pertenece al común, o lo que es lo mismo, a la persona moral de la sociedad, pero el valor que tengan al ingresar al fondo social, se considera como capital del socio que las lleva.

La diferencia entre la sociedad universal y particular, radica en que la primera comprende todos los bienes presentes o todas las ganancias que adquieran los contrayentes y la segunda solo tiene por objeto determinados bienes y sus frutos, o determinada industria.

2.4.3 Clases de socios

En la sociedad puede haber:

- Socios capitalistas: son los que aportan bienes o dinero, con el objetivo de, en el futuro, obtener una mayor cantidad a través de ganancias o intereses.

- Socios industriales: son los que sólo aportan a la sociedad su industria o trabajo, pero sin contribuir con capital.

(ZARAGOZA, 2011)

2.4.4 Socios

Como ya se mencionó en el Código Civil Federal no se hace mención del número mínimo o máximo de socios, así como si los mismos pueden ser personas físicas o personas morales, por lo que sólo bastará con la propia escritura constitutiva de la “Sociedad Civil”, para que se determine la posibilidad de formar parte de otras sociedades.

Obligaciones de los Socios

Los socios son deudores de lo que se hayan prometido aportar a la sociedad.

El socio que se haya obligado a aportar dinero y no lo haya hecho deberá aportar los intereses e indemnizar por los daños causados.

Cuando se aporten a la sociedad cosas ciertas y determinadas, los socios aportantes quedan sujetos a la evicción.

Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios que administren, los demás socios solo estarán obligados con su aportación, salvo convenio en contrario. Conformados por los órganos sociales y de vigilancia; Asamblea general y socios administradores. (JIMENEZ CRUZ, 2013)

Como recordaremos, la “Sociedad Civil” la distingue una característica esencial, el de la importancia de la calidad de las personas que la integran, ya que son las mismas quienes tienen relación con terceros al representar a la sociedad, por lo que deben responder por los actos celebrados a nombre de la sociedad.

La responsabilidad subsidiaria: Significa que para exigir responsabilidad a los socios en lo individual, se deberá haberle exigido antes a la persona moral, es decir, primeramente deben haberse liquidado los bienes de la sociedad y posteriormente deben ser ejecutados para el pago de las obligaciones los bienes particulares de los socios.

La responsabilidad ilimitada: Significa que los socios responden con todos sus bienes personales del pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad solidaria: Significa que los acreedores de la sociedad pueden requerir al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a cualquiera de los socios siendo individualmente responsables.

Si se forma una sociedad para un objeto ilícito a solicitud de cualquier socio o un tercero interesado, se declara la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación, después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren aportado a la sociedad. En este caso la utilidad se destinará a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad. (BORBÓN GRACIA, 2010)

Cada socio es deudor frente a la sociedad de la aportación recogida en contrato y de los intereses correspondientes en caso de demora. Además responden por los daños o perjuicios que pudieran causarle. Por contra, la "Sociedad Civil" responde frente a sus socios por las cantidades aportadas y las obligaciones que se hayan podido contraer. (SANTOS, 2014)

"A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad." Artículo 2703 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Como se menciona en el artículo anterior, la obligación de efectuar las aportaciones correspondientes se limita a lo expresamente pactado en el propio contrato de la sociedad, así mismo si con posterioridad a su constitución se acordara un incremento en el capital con nuevas aportaciones por parte de los socios, aquellos socios que no estén conformes tienen el derecho de separarse de la sociedad.

“Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados.” Artículo 2730 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Obligación de importancia para los socios la de contribuir en las pérdidas en que incurra la sociedad.

Derechos de los socios

La “Sociedad Civil” les proporciona a sus socios diversos derechos, entre ellos tenemos los económicos, como el que los socios puedan determinar en el acta constitutiva la proporción en que deban repartirse las utilidades, la única limitante es que no pueden excluir a uno o varios socios en la participación de las utilidades correspondientes.

“Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes” Artículo 2728 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

La administración de la sociedad, en caso de no haber determinado a un socio en específico podrá ser dirigida y manejada por todos los socios, emitiendo las decisiones por mayoría de votos.

“Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713” Artículo 2719 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

“Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios”. Artículo 2713 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Un derecho que genera confianza entre los socios es el poder examinar en cualquier momento la situación financiera de la “Sociedad Civil”, así como el comprobar mediante documentación que avale la información presentada por el administrador.

“El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo”. Artículo 2710 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Es importante que los socios estipulen en el acta constitutiva lo referente a la transmisión de su participación en la sociedad, éste derecho podrá ser convenido mediante la emisión de documentos representativos, de no ser estipulado se entenderá que es intrasmisible la calidad de socio.

“Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otros casos”.
Artículo 2705 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

El Código Civil les otorga a los socios el derecho de separarse de la sociedad, así como el hecho de que si en el acta constitutiva no se estipula que los socios están obligados a aportar nuevas cantidades, por lo que si la mayoría de votos acuerda el aumento de las aportaciones, los socios que no estén de acuerdo podrán separarse de la sociedad.

“A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad”. Artículo 2703 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

“El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente”. Artículo 2708 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Como se puede apreciar en el artículo 2708, el Código Civil plantea la solución cuando en los estatutos no se estipule las reglas de separación por parte de un socio.

El artículo 2706 regula el derecho del tanto que tienen los socios para adquirir, la parte de otro socio cuando este desee transmitirla.

“Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El

término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.” Artículo 2703 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

El derecho que les genera que la voz del socio sea escuchada en las decisiones de la empresa lo estipula el artículo 2713, es de mencionar que el Código Civil plantea varios escenarios en caso de no estar establecida en los estatutos, recurriendo a que cualquier decisión sea tomada por la totalidad de los socios, mediante conteo por mayoría de votos, en su caso la regla para el cómputo de votos.

“Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios”. Artículo 2713 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

El Código Civil también contempló en su artículo 2691 el derecho a que los socios pidan la liquidación cuando exista falta de contrato constitutivo, así como el artículo 2692 plantea el escenario cuando la “Sociedad Civil” esté bajo objeto ilícito los socios o algún tercero interesado se podrá declarar la nulidad de la misma.

2.4.5 Pérdidas y ganancias

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

“Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros”. Artículo 2696 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

“Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas”. Artículo 2735 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Los socios participan en las pérdidas y ganancias en conformidad a lo pactado. A falta de pacto, de forma proporcional a lo aportado.

“Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas”. Artículo 2731 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

El socio de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. (CÁMARA, 2010)

“Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente”. Artículo 2733 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

“Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.” Artículo 2734 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

2.4.6 Órganos

Los entes colectivos, como en el caso de la “Sociedad Civil”, necesitan de órganos de decisión y de representación que ejerciten los derechos y cumplan con las obligaciones para así poder expresar la voluntad de cada socio que como derecho poseen, es así que a través de la Asamblea, donde se reúnen todos los socios que integran la “Sociedad Civil” y por la Administración que puede ser llevada por uno o varios socios.

Asamblea

El Código Civil no establece las reglas para la constitución de las asambleas y la manera en que deban operarse, sin embargo si establece que todas las decisiones deberán ser tomadas por los socios, por lo que en los estatutos se queda libre el establecer las reglas de su operación.

En el Acta Constitutiva se deberá señalar la forma de convocar a las asambleas, el derecho que corresponda a los socios para solicitar que dichas asambleas sean convocados, la forma de integrar el quórum de asistencia correspondiente para que una asamblea se considere legalmente instalada, así como la forma de proceder con las votaciones.

Modelo de una Asamblea General Ordinaria

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

LUGAR: _____, en el domicilio de la sociedad.

FECHA: _____ de 201_, a las _____ horas.

CONVOCATORIA: No hubo necesidad de publicación de la convocatoria por encontrarse reunida la totalidad de los socios de la sociedad, quienes fueron citados personalmente a la asamblea.

PRESIDENTE Y SECRETARIO: Señores _____ y _____ respectivamente, quienes desempeñan los mismos cargos en el consejo de administración.

ESCRUTADORES: El presidente designó como escrutadores a los señores _____ y _____ respectivamente, quienes certifican que en esta asamblea se encuentra representado el 100% de las acciones que constituyen el capital social suscrito y pagado de la sociedad, como sigue:

<u>SOCIO</u>	<u>PARTES SOCIALES</u>
Sr _____ RFC:	
Sr _____ RFC:	
Total	

INSTALACIÓN: El señor presidente declaró legalmente instalada la asamblea, en razón de encontrarse representada la totalidad de las acciones que constituyen el capital suscrito y pagado de la sociedad.

La asamblea se desarrolló de acuerdo con el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Conocer y tomar los acuerdos que la asamblea estime convenientes, en relación a un proyecto que presenta el consejo de administración, sobre:

I. _____

II. _____

III. _____

Los puntos del orden del día, se desahogaron en la siguiente forma:

I. En el desahogo del primer punto del orden del día, la asamblea aprobó por _____ unanimidad,

II. En el desahogo del segundo punto del orden del día, la asamblea aprobó por unanimidad autorizar a los señores _____ y

_____ para que, conjunta o separadamente, como delegadas de esta _____ asamblea, _____ publiquen _____, ocurran ante Notario Público a protocolizar la presente acta, quedando facultadas asimismo _____ para _____ y realizar los demás actos y gestiones que crean necesarios, para la plena eficacia de las resoluciones adoptadas por esta asamblea.

III. En el desahogo del tercer y último punto del orden del día, el secretario redactó la presente acta que, previa su lectura, fue aprobada por unanimidad de los asistentes.

PRESIDENTE

SECRETARIO

ESCRUTADOR

ESCRUTADOR

2.4.7 Administración de la “Sociedad Civil”

En el contrato social puede encargarse la administración a un socio, en cuyo caso, su poder es irrevocable sin causa legítima.

“El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos”. Artículo 2711 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios.

“La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos”. Artículo 2719 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Como parte de las funciones de los administradores, es la de presentar la documentación que refleje la administración realizada en la “Sociedad Civil”, así como abstenerse a los reclamos por parte de los socios cuando ellos lo crean conveniente.

“El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo”.

Asimismo, el nombramiento que se estipule en los estatutos no podrá ser revocado por los socios, salvo lo estipulado en el artículo 2711 del Código Civil.

“El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad. El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos”. (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Los socios administradores ejercerán las facultades establecidas en el objeto de la sociedad, es por ello que el Código Civil establece en su artículo 2712 aquellas atribuciones que necesitarán la autorización de los demás socios cuando no se tenga estipulado en el contrato.

“Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido, con ese objeto;

II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;

III. Para tomar capitales prestados” Artículo 2712 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Si se ha estipulado que los socios administradores, para que sus actos sean válidos, tengan que actuar unos con el consentimiento de los otros, se necesitará el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de uno de ellos, salvo que pudiera haber peligro de un perjuicio inminente para la sociedad.

“Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios”. Artículo 2713 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

“Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave o irreparable a la sociedad”. Artículo 2715 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

En caso de que no se haya estipulado el modo de administración, todos los socios tienen poder para obligar a la sociedad.

“Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes”. Artículo 2719 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

2.4.8 Patrimonio

La “Sociedad Civil” es una sociedad de personas, un ente en el que el carácter o calidad de los miembros que la integran resulta más relevante respecto de las aportaciones económicas de los mismos. (DOMINGUEZ OROZCO, 2015)

El carácter de la aportación determinará el carácter del socio, como lo menciona el artículo 2689 del Código Civil, el socio que aporte dinero o bienes tendrá el carácter de socio capitalista y el socio que aporte su industria tendrá carácter de socio industrial; dicha división es importante en el momento de la liquidación, ya que Código Civil establece distintas reglas para cada socio en las utilidades de la empresa o en su caso en las pérdidas, en caso de existir.

“La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la

transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa". Artículo 2689 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

El Código Civil admite expresamente la posibilidad de que las aportaciones de bienes se efectúen con carácter no traslativo, conservando la propiedad y solo transmitiendo el uso o goce de los mismos por tiempo determinado, mismos que deberán quedar estipulados en el acta constitutiva.

Los socios industriales tienen libertad para determinar el monto de la participación con respecto a sus servicios a la "Sociedad Civil", ya que el Código Civil sólo establece las reglas de la determinación de la participación de la liquidación de la misma, quedando sólo limitada por la protección de los intereses de los socios capitalistas, ya que el capital por industria solo está representado por servicios y no por bienes tangibles.

En el acta constitutiva se podrá especificar por acuerdo de los socios, la expedición de títulos representativos correspondientes a las aportaciones así como su circulación, aplicando el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Los derechos derivados de la conformación del capital social como consecuencia de las aportaciones constituyen la medida de la participación de los socios en la sociedad. A este respecto cabe señalar que el artículo 2696 establece que "*Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros*", con lo cual regula la situación de los socios, puesto que si bien es cierto que ellos pueden convenir libremente en las participaciones que les correspondan, dichas participaciones se encuentran limitadas por esta regla. Esta disposición tiene trascendencia también para el caso de la disolución y liquidación de la sociedad. (DOMINGUEZ OROZCO, 2015)

2.4.9 Disolución y Liquidación

“La sociedad se disuelve:

I. Por consentimiento unánime de los socios;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.” Artículo 2720 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Mediante Asamblea, será necesario hacer constar la causa de la disolución de la sociedad, a fin de protocolizar el acta ante fedatario público o ratificación ante el Registro Público correspondiente, que inscriba en el Registro de Sociedades, con ellos surtirá efecto frente a terceros.

El Código Civil establece en su artículo 2722 la manera de proceder ante la muerte de un socio, en relación a sus aportaciones y los derechos que obtendrían sus herederos.

“En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió”. Artículo 2722 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Es importante señalar que si la “Sociedad Civil” pasara de la duración establecida en el acta constitutiva y siguiera efectuando sus actividades de manera normal, en el artículo 2721 del Código Civil, establece que no será necesario hacerlo mediante nueva acta constitutiva, ya que se entiende que su duración será por tiempo indeterminado.

“Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: en liquidación”. Artículo 2726 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

La liquidación dará lugar a que las operaciones pendientes de la sociedad se concluyan, teniendo como finalidad cubrir los compromisos sociales y devolver a los socios las aportaciones que hubieren efectuado.

Las pérdidas correspondientes a la sociedad serán distribuidas entre los socios de acuerdo a los estatutos, de no estar estipulado en el acta constitutiva será de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

“Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior”. Artículo 2730 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

“Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas”. Artículo 2731 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

“Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas” Artículo 2735 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Los socios industriales participarán en las utilidades de acuerdo a lo pactado en el acta constitutiva, de no existir una cláusula que los estipule, se estará sujeto a los establecido en el Código Civil.

“Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral”. Artículo 2732 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

2.4.10 Sociedades Civiles Extranjeras

Aquellas Sociedades Civiles extranjeras que quieran establecerse en territorio nacional, deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables y obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión”. Artículo 2736 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

2.4.11 Constitución

Para proceder a la constitución de la “Sociedad Civil”, el Código Civil plantea las formas de constitución así como las normas que la regulan.

“El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública”. Artículo 2690 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Atendiendo al artículo 2690 del Código Civil, podemos apreciar que la formalidad del acta constitutiva no constituye una exigencia indispensable para la constitución de una “Sociedad Civil”. Sin embargo en el artículo 2694, menciona que el contrato de sociedad debe inscribirse, ya que en caso de lo contrario habría necesidad de ratificar las firmas, previa identificación de los socios que constituyen la “Sociedad Civil”, ante el Registro Público o ante fedatario.

“El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero”. Artículo 2694 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

La “Sociedad Civil” puede establecer su contrato de diversas maneras, que se adapten a las necesidades de la misma.

- Contrato bilateral o plurilateral: Bilateral cuando intervienen dos socios, plurilateral cuando intervienen más de dos.
- Contrato oneroso: En virtud de que los socios reciben provechos y gravámenes recíprocos, sin constituir una especulación comercial.
- Contrato formal: Supuesto que el contrato de “Sociedad Civil” deba formularse ante notario público.

El contenido del contrato de la “Sociedad Civil” está regulado por el artículo 2693 del Código Civil.

El contrato de sociedad debe contener:

I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II. La razón social;

III. El objeto de la sociedad;

IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

Artículo 2693 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse; hace referencia a la identificación de los socios que integran la sociedad, teniendo la capacidad legal de obligarse con los actos jurídicos correspondientes a la constitución de la “Sociedad Civil”.

II.- La razón social; En el Código Civil no existe una regla acerca de la forma de constituir la razón social, en la vida jurídica es común que la razón social se forme con los nombres o apellidos de algunos o de todos los integrantes.

III.- El objeto de la sociedad; El Código Civil establece en su artículo 2688, que la única limitante es que la actividad sea de carácter preponderantemente económico, sin constituir especulación comercial, así como que sea un objeto lícito.

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir; en la “Sociedad Civil” existe un capital social donde los socios contraen la obligación de hacer aportaciones, mismas que deberán estar especificadas en el acta constitutiva.

“La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa”. Artículo 2689 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

“Después de la razón social se agregarán las palabras “Sociedad Civil””. Artículo 2699 (CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928)

Las palabras “Sociedad Civil”, generalmente se usan abreviadas “SC”.

No obstante lo anterior, también se deberán considerar los datos siguientes:

1. Duración de la sociedad y domicilio;
2. En su caso, la manera de distribuir las utilidades y pérdidas;
3. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
4. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieran, y
5. La fecha y la firma del registrador. (PEREZ CHAVEZ, CAMPERO GUERRERO, & FOL OLGUÍN, 2003)

2.4.11.1 Registro de Sociedades Civiles

Para constituir la “Sociedad Civil”, se deberán realizar diversos pasos para obtener su reconocimiento legal:

1. Obtén la autorización para la constitución de “Sociedad Civil” a través del Portal <http://www.tuempresa.gob.mx> ahora dependiente de la Secretaría de Economía, mediante el cual podrá presentar las propuestas de nombre.
2. Acudir con el Notario y proporcionarle los datos requeridos llenando el formato que le presente el mismo.

FORMATO PARA CONSTITUIR UNA “SOCIEDAD CIVIL”

Persona que solicita los servicios: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

I.- RAZÓN SOCIAL (NOMBRE) en orden de preferencia, sujeta a la aprobación de la Secretaría de Economía:

1.- _____

2.- _____

3.- _____

II.- DOMICILIO: _____

III.- DURACION: _____ años.

IV.- CAPITAL SOCIAL: \$ _____

V.- OBJETO O GIRO: (No podrá comprender la realización de actos de lucro o especulación comercial).

VI.- Posibilidad de tener extranjeros SI _ NO _

VII.- Distribución del capital social:

Nombre del socio:	Valor de la parte social:
1. _____	\$ _____
2. _____	\$ _____
3. _____	\$ _____
4. _____	\$ _____

VIII.- ADMINISTRACIÓN: (La administración de la sociedad podrá estar a cargo de una sola persona, en cuyo caso será el socio administrador, o por el contrario, de varias personas que serán socios administradores).

a) SOCIO ADMINISTRADOR: _____

b) SOCIOS ADMINISTRADORES (mínimo 2):

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN:

Pleitos y Cobranzas _ Actos de Dominio _

Actos de Administración _ Títulos y Operaciones de Crédito _

Laboral _ Otorgar y revocar poderes _

Limitaciones: _____

IX.- APODERADOS OPCIONALES: _____

X.- Personas autorizadas para tramitar la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes "RFC" (sólo en el caso de ser distintas a las anteriormente designadas).

XI.- DATOS DE LOS COMPARECIENTES:

(Obligatorio: anexar de cada uno de los socios los siguientes documentos:)

- COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA.
- COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

1.- NOMBRE COMPLETO: _____

NACIONALIDAD: _____

LUGAR DE NACIMIENTO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____

ESTADO CIVIL: _____

OCUPACIÓN: _____

DOMICILIO: _____

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): _____

2.- NOMBRE COMPLETO: _____

NACIONALIDAD: _____

LUGAR DE NACIMIENTO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____

ESTADO CIVIL: _____

OCUPACIÓN: _____

DOMICILIO: _____

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): _____

3.- NOMBRE COMPLETO: _____

NACIONALIDAD: _____

LUGAR DE NACIMIENTO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____

ESTADO CIVIL: _____

OCUPACIÓN: _____

DOMICILIO: _____

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): _____

4.- NOMBRE COMPLETO: _____

NACIONALIDAD: _____

LUGAR DE NACIMIENTO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____

ESTADO CIVIL: _____

OCUPACIÓN: _____

DOMICILIO: _____

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): _____

3. El Notario expedirá copias certificadas de la escritura para que la “Sociedad Civil” empiece a trabajar, con lo cual queda constituida la sociedad.

4. Inscribirse en SAT
Acudir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y obtener la cédula de

2.4.11.2 Modelo de un contrato de una "Sociedad Civil"

_____, a ___ de _____ del 201_

En este lugar, comparecen los señores _____ y dijeron:

Que otorgan un contrato de Constitución de "SOCIEDAD CIVIL", bajo la denominación de: _____

el cual se registrá de acuerdo a los Estatutos que más adelante se relacionan y para tales efectos las comparecientes solicitaron y obtuvieron de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso correspondiente marcado con el número expediente número _____ folio número _____ con fecha de _____ del dos mil _____, el cual marcado con la letra _____, agrego al apéndice del presente contrato.

Ejemplar del mencionado documento lo agregaré a los testimonios que del presente contrato se expidan

EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LO QUE SE CONTIENE EN LOS SIGUIENTES ESTATUTOS Y CLAUSULAS:

ESTATUTOS

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION,

DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTICULO PRIMERO.- La razón social de la Sociedad será: _____ invariablemente irá seguida de las palabras ""SOCIEDAD CIVIL"" o de su abreviatura "S.C."

ARTICULO SEGUNDO.- La duración de la Sociedad será de:_____ contados a partir de la fecha de su constitución.

ARTICULO TERCERO.- La Sociedad tendrá por objeto:

ARTÍCULO CUARTO.- El domicilio de la sociedad será en:

_____ sin

perjuicio de poder establecer agencias, sucursales y representaciones en cualquier lugar de la República Mexicana o del Extranjero.

ARTICULO QUINTO.- “Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se convienen desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada”

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL

ARTICULO SEXTO.- El capital social será la cantidad de _____

El capital social podrá ser aumentado mediante la aportación de participación que efectúen los propios socios o las nuevas personas que con tal carácter y por acuerdo de la Asamblea General de Socios, sean admitidos como tales. Podrán emitirse certificados de aportación para amparar las partes sociales correspondientes a la aportación de cada socio, los que no tendrán el carácter de título de crédito, y serán firmados por cualquiera de dos de los miembros del Comité de Administración o por el Socio Administrador, según proceda.

Los aumentos de capital serán decretados por la Junta de Socios. Los socios que no estuvieren conformes con el aumento de capital, podrán separarse de la sociedad o se estará a lo dispuesto por el inciso c) del Artículo Décimo Segundo.

ARTICULO SEPTIMO.- Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso de este derecho, les corresponderá su ejercicio en la proporción que representen en el capital social. La renuncia para ejercer dicho derecho por un socio acrecentará la parte que correspondiere a los demás.

Sin embargo, la Junta de Socios podrá admitir a nuevos socios por resolución de dicha Junta.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

ARTICULO OCTAVO.- Son socios aquellas personas, físicas o morales, que hubieren participado en la formación de la Sociedad y que hubieren efectuado su aportación. También podrán ser socios aquellas personas, físicas o

morales, que previa aprobación de la Junta de socios sean admitidas en el futuro como tales en la sociedad

Habrán dos tipos de socios, los Socios "A" y los Socios "B", los cuales tendrán las siguientes responsabilidades dentro de la sociedad, y los siguientes caracteres:

Socios "A".- Serán los que aporten a la empresa el dinero para realizar los fines de la propia sociedad

Dichos socios serán admitidos mediante Asamblea General Ordinaria de Socios la cual también determinará la exclusión de los mismos, exclusión que se deberá de notificar a cada uno de los socios mediante comunicación enviada por correo certificado o cualquier otro medio probatorio

Socios "B".- Serán quienes aportarán a la sociedad sus conocimientos y trabajo para el desempeño de la sociedad para sus fines sociales, para tales efectos, dichos socios recibirán una remuneración económica la cual será aprobada previamente a su aceptación como Socio "B"

Los Socios "B" no podrán intervenir en algún cargo administrativo dentro de la sociedad.

ARTÍCULO NOVENO.- Los socios no podrán ceder ni total ni parcialmente sus derechos, sin el consentimiento previo de la Junta de Socios por resolución tomada por mayoría de votos.

ARTICULO DECIMO.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren y los demás socios solo estarán obligados hasta el monto de sus aportaciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Todos los socios tendrán los mismos derechos y obligaciones, en los términos de estos estatutos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Son obligaciones de los socios:

a) Acatar estos estatutos y las resoluciones tomadas válidamente por la Junta de Socios o el Comité de administración o por el Administrador, excepto en el caso previsto en el inciso c) de este artículo.

b) No realizar acto alguno que entorpezca las labores administrativas o que lesione el prestigio o que dañe el patrimonio de la sociedad

c) Cubrir las nuevas aportaciones al capital social que se decretaren por la Junta de Socios para ampliar las actividades de la sociedad; en el concepto de que si algún socio no estuviere de acuerdo en cubrir en todo o en parte la nueva aportación que a él le correspondiere, podrá continuar como socio de la sociedad y su aportación siendo por el valor que tenían antes de decretar la nueva aportación, pero se reducirá al porcentaje que del total de capital social represente su aportación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La calidad de socio "A" se pierde:

I.- Si el socio fuere persona física, por:

a) Renuncia o separación voluntaria.

b) Muerte o incapacidad.

b) Exclusión decretada unánimemente por los demás socios por cualquiera de las siguientes causas:

c)

i) No cumplir con lo establecido en los estatutos o con lo ordenado válidamente por los socios, excepto en el caso previsto en el inciso c) del Artículo Décimo Segundo anterior;

ii) Observar una conducta que vaya en detrimento del prestigio del socio fuere persona moral, por:

II.- Si el socio fuere Persona Moral, por:

a) Renuncia o separación voluntaria.

b) Disolución, liquidación o quiebra.

c) Exclusión decretada unánimemente por los demás socios por cualquiera de las siguientes causas:

i) No cumplir con lo establecido en los estatutos o por lo ordenado válidamente por la Junta de Socios, excepto en el caso previsto en el inciso c) del Artículo Décimo Segundo anterior, y

ii) Cualquier otra falta grave que a juicio de la Junta de Socios, merezca la separación definitiva del Socio.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La calidad de socio "B" se pierde:

a).- Renuncia o separación voluntaria;

b).- Muerte o incapacidad;

c).- Exclusión decretada por _____ en Asamblea General Ordinaria del Comité de Administración unánimemente por los demás socios por cualquiera de las siguientes causas:

- i) No cumplir con lo establecido en los estatutos o con lo ordenado válidamente por los socios, excepto en el caso previsto en el inciso c) del Artículo Décimo Segundo anterior;
- ii) Observar una conducta que vaya en detrimento del prestigio del socio o de la sociedad;
- iii) Cualquier otra falta grave a juicio de los integrantes del Comité de Administración.
- iv) Por considerar que haya cometido faltas graves o faltas a la moral.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Administración de la Sociedad podrá encomendarse a un Comité de Administración compuesto por el número impar de socios que determine la Junta de Socios, o de un Socio Administrador, en su caso, según lo determine la Junta de Socios, por mayoría de votos, en junta ordinaria

La Junta de Socios podrá designar suplentes hasta por un número igual al de propietarios y si así lo hiciere, determinará la forma en que los suplentes suplirán a los propietarios, en el entendido de que si la Junta no decide otra cosa, cualquier suplente podrá suplir a cualquiera de los propietarios. El Socio Administrador podrá también tener suplente

La sociedad podrá tener un Secretario y su suplente, los cuales no necesitarán ser socios, el cual podrá autorizar con su firma los documentos contables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- EL Comité de Administración o en su caso, el Socio Administrador, y en su ausencia su suplente será el representante legal de la sociedad, y por el solo hecho de su nombramiento tendrá el poder general de la misma, con las siguientes facultades:

a) Para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, en forma enunciativa más no limitativa, facultades para desistirse de juicios de amparo; para querellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos, ante autoridades y tribunales del trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo veintisiete constitucional, su Ley Orgánica y los reglamentos de ésta

b).- Para administrar bienes de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República

c) Para actos de dominio de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo

del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República

d) Para suscribir, endosar, avalar, negociar y en toda forma operar con títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

e) Para establecer un Comité Ejecutivo y los demás Comités Especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la sociedad, fijando sus facultades y obligaciones, el número de miembros que lo formen y la manera de designar a dichos miembros, así como las reglas que regirán su funcionamiento, incluyendo la forma en que deberán adoptarse sus resoluciones

f).- Para abrir cuentas bancarias a nombre de la sociedad, firmar en contra de ellas y designar personas que giren en contra de las mismas

g).- Para contratar y remover empleados de la sociedad y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones

h).- Para formular reglamentos interiores de trabajo

i).- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estatutos o que sean consecuencia de éstos

j).- Para ejecutar las resoluciones válidamente tomadas por la Junta de Socios

k).- Para conferir poderes generales o especiales y revocar los poderes que otorgare, pero siempre conservando el apoderado el ejercicio de los mismos

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las facultades que no hayan sido otorgadas al Socio Administrador o al Comité de Administración, se entienden reservadas a la Junta de Socios.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Para que las sesiones del Comité de Administración y sus resoluciones sean válidas se requerirán la asistencia de la mayoría de sus miembros

Las convocatorias para las sesiones del Comité de Administración se enviarán por telegrama, correo o mensajero a los miembros del Comité de Administración, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión

El Comité tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes y estas serán obligatorias.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La administración directa de la sociedad podrá estar a cargo de un Director General, quien no necesitará ser socio de la misma, y tendrá las facultades y remuneraciones que el Comité de Administración o el Socio Administrador le otorgue, y durará en su cargo hasta en tanto no se revoque su nombramiento. El Director General y los

demás funcionarios de la sociedad otorgarán las garantías que el Comité de Administración o el Socio Administrador determinen, las cuales no podrán ser retiradas o devueltas hasta en tanto no se hubiere aprobado la gestión del funcionario de que se trate

CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

CAPITULO VI

JUNTA DE SOCIOS

ARTICULO VIGESIMO.- Las convocatorias para Juntas de Socios deberán ser hechas por el Comité de Administración o el Socio Administrador o su suplente y deberán enviarse por telegrama, correo certificado con acuse de recibo, o mensajero, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha fijada para la junta

Las juntas de socios podrán celebrarse sin previa convocatoria si en ellas está representada la totalidad de las partes sociales

Los socios podrán ser representados en las Juntas por la persona o personas que designen por carta poder firmada ante dos testigos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Las actas de las Juntas de Socios se asentarán en un libro y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la junta.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Las Juntas de Socios serán presididas por el Socio Administrador o su suplente, o en su caso, por cualquier miembro del Comité de Administración. Si éstos no estuvieren presentes, entonces las juntas serán presididas por la persona a quien designen los socios por mayoría de votos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Cada socio tendrá un voto por cada PESOS, MONEDA NACIONAL, del valor de su aportación del capital social

Las fracciones de esta suma no tendrán derecho a voto.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Las Juntas de Socios serán ordinarias y extraordinarias. Las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos comprendidos en el Artículo Vigésimo Quinto de estos estatutos serán extraordinarias; todas las demás serán ordinarias. Para ser válidas las juntas ordinarias de socios deberán estar representados en ellas, socios que reúnan la mayoría del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los socios presentes. En caso de que una sola persona represente el mayor interés, y en la sociedad existan más de tres socios, se requerirá para la validez de la resolución, que se acuerde por lo menos con el voto favorable de la tercera parte de los socios. Para ser válidas las juntas extraordinarias de socios, deberán estar representadas en ellas, los socios que reúnan el ochenta por ciento del capital, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto de al menos el setenta y cinco por ciento del capital social.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Son juntas extraordinarias de socios las que sean convocadas para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la Sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Transformación de la sociedad, pudiéndose transformar en sociedad mercantil en los términos del artículo dos mil seiscientos noventa y cinco del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de las demás entidades federativas.
- V.- Fusión con otra sociedad.
- VI.- Cualquier modificación del contrato social.
- VII.- Autorización para que un socio ceda sus derechos sociales.
- VIII.- Admisión de socios.
- IX.- Los demás asuntos para los que el Código Civil para el Distrito Federal o este contrato social exijan quórum superior al mínimo establecido en el artículo vigésimo tercero anterior para las juntas ordinarias de socios

CAPITULO VII

DE LA INFORMACION FINANCIERA

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Dentro de los meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se formulará un balance que contendrá el efectivo en caja, depósitos bancarios y demás cuentas que formen el activo y pasivo de la sociedad, y en general, todos los otros datos necesarios para mostrar la situación financiera de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- La formulación del balance y el estado a

que se refiere el artículo vigésimo sexto anterior, estará encomendada al Socio Administrador o al Comité de Administración, según proceda.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Anualmente la Junta Ordinaria de Socios conocerá sobre el Balance General y los demás documentos financieros y el estado a que se refiere el artículo vigésimo sexto de estos estatutos, los que deberán ser aprobados o modificados.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Los ejercicios sociales regulares durarán un año que se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre, salvo el primero de ellos que correrá desde la fecha de firma de la presente escritura hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, y el ejercicio de liquidación que durará todo el tiempo que dure ésta

CAPITULO VIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO TRIGESIMO.- La sociedad se disolverá:

- I.- Por acuerdo unánime de los socios.
- II.- Por haberse cumplido el término de su duración, salvo lo previsto en el artículo dos mil setecientos veintiuno del Código Civil para el Distrito Federal.
- III.- Cuando se vuelva imposible la consecución del objeto para el cual fue constituida la sociedad; y
- IV.- Por resolución judicial.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- En caso de muerte, incapacidad, disolución, o liquidación, según sea el caso, de uno de los socios, la sociedad no se disolverá y continuará su objeto con los demás socios.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación. Los socios, por mayoría de votos, designarán a los liquidadores, quienes se ajustarán a las reglas establecidas por la ley para liquidación de la Sociedad, tendiendo siempre a proteger intereses de ésta y de sus socios

EXPUESTO LO ANTERIOR, los comparecientes otorgan lo que se contiene en las siguientes:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- El capital social ó la suma de _____ MONEDA NACIONAL, queda íntegramente suscrito y pagado de la siguiente manera:

El señor _____

UNA PARTE SOCIAL, con valor de _____ MONEDA NACIONAL

El señor _____

UNA PARTE SOCIAL, con valor de _____ MONEDA NACIONAL

TOTAL: _____ PESOS, MONEDA NACIONAL

SEGUNDA.- Los comparecientes de esta escritura acuerdan:

a).- Confiar la Administración de la Sociedad a un

SOCIO ADMINISTRADOR

b).- Queda designado como Socio Administrador de la Sociedad, el señor , quien en el desempeño de su cargo gozará de las facultades contenidas en el ARTICULO DECIMO SEXTO de los Estatutos Sociales, que obran insertos en la presente escritura

c).- Queda designado como titular del Órgano de Vigilancia, el señor

d).- Se designan como apoderados de la sociedad a los señores quienes en el desempeño de su cargo, gozarán de un PODER

“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”

TERCERA.- Los comparecientes manifiestan bajo protesta de decir verdad que la suma de _____ PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital social mínimo fijo, ha entrado en efectivo a las cajas de la Sociedad.

2.4.11.3 Modelo de un acta constitutiva

----- ACTA CONSTITUTIVA DE LA "SOCIEDAD CIVIL" -----

--

----- _____ S. C. -----

En la ciudad de _____, Estado de _____, siendo las ____ horas del día _____ de ____ del año dos mil _____; se reunieron en el domicilio ubicado en _____, C.P._____, del Municipio antes mencionado, _____ las siguientes personas: _____, de formación académica _____, (estado civil), nacido el ____ de _____ de mil _____, originaria de la Ciudad de _____, Estado de _____; con domicilio en _____, Colonia _____, Municipio de _____, Estado de _____, C.P._____, con Registro Federal de Contribuyente: _____, C. _____, de formación académica _____, (estado civil), nacido el _____ de _____ de mil _____, originario del Municipio de _____, Estado de _____; con domicilio en _____, Municipio de _____, Estado de _____, C.P._____, con Registro Federal de Contribuyentes: _____, para realizar un fin de carácter preponderantemente económico, lícito, posible y que no constituye una especulación comercial, mediante la aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre si el dominio de los bienes, las ganancias y pérdidas, que ha efecto de formalizar lo que las partes entre si tienen convenido, se procede a redactar el acta constitutiva de la "Sociedad Civil" a denominar _____ S. C., conforme a las siguientes:-----

----- CL Á U S U L A S -----

-----DE LA DENOMINACIÓN -----

PRIMERA.- La "Sociedad Civil" que se constituye conforme al permiso, expedido por la Secretaria de Economía con Clave Única del Documento (CUD) número _____, de fecha __ de _____ de _____, para usar la razón social _____, que irá seguida de las palabras "SOCIEDAD CIVIL" o de su abreviatura S. C. -----

-

-----DEL OBJETO-----

SEGUNDA.- El objeto de la Sociedad es: -----

1. _____

2. _____

CUARTA.- DURACIÓN.- La duración de la sociedad será de _____, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.-----

QUINTA.- NACIONALIDAD.- La sociedad es de Nacionalidad Mexicana, no obstante en cumplimiento del artículo Treinta y Uno del Reglamento de la Ley de Inversión Mexicana y Regula la inversión Extranjera, inserto a continuación la cláusula de Admisión de Extranjeros, de acuerdo con el convenio que señala el artículo 31 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.-----

“TODO EXTRANJERO QUE EN EL ACTO DE LA CONSTITUCIÓN O EN CUALQUIER TIEMPO ULTERIOR ADQUIERA UN INTERÉS O PARTICIPACIÓN SOCIAL EN UNA SOCIEDAD, SE CONSIDERARA POR ESE SIMPLE HECHO COMO MEXICANO RESPECTO DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERÁ QUE CONVIENE EN NO INVOCADA LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, BAJO LA PENA EN FALTAR A SU CONVENIO DE PERDER DICHO INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXICANA. LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS QUE ADQUIERAN ALGÚN INTERÉS SOCIAL EN LA EMPRESA, SE SUJETARAN EN TODO CASO A LAS LEYES VIGENTES EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.-----

SEXTA.- El patrimonio de la Asociación es la cantidad de \$ _____ (_____ MONEDA NACIONAL), el cual lo constituye las aportaciones de los socios de manea inicial y las aportaciones periódicas que acuerde la asamblea general de socios, así como las aportaciones que a título de donativos, con carácter irrevocable se reciba por parte de los propios socios o de personas extrañas a la sociedad sean personas físicas o morales, sean estas públicas o privadas cuyos montos se registraran en un libro de Registro el que contendrá las anotaciones correspondientes, en la inteligencia de que este Capital Social no será repartible entre los socios cantidad que en este momento exhiben de forma individual cada uno de los socios en la cantidad de \$ _____ (_____ MONEDA NACIONAL).-----

SÉPTIMA.- En documento por separado se firman y ratifican, por los socios en los Estatutos Sociales que rigen la organización y funcionamiento de la persona moral, mismos que se agreguen al apéndice de este instrumento para que su contenido salga inserto en el testimonio que del mismo se expide.-----

CLÁUSULA TRANSITORIA:

ÚNICA.- Los miembros de la sociedad, considerando la reunión que tiene para firmar de este contrato de “Sociedad Civil” como su primera asamblea ordinaria en la que se encuentra representada la totalidad de los socios, por unanimidad de votos toman los siguientes acuerdos: -----

A).- Que la “Sociedad Civil” sea administrada por un Consejo de Administración integrada por un Presidente, un Vicepresidente, Secretario General, Subsecretario, Tesorero, Subtesorero, secretario de Actas, Subsecretario, Secretario de Conflictos y Trabajo y Dos Vocales, teniendo la representación y la firma de la citada Sociedad, el Presidente, Secretario General y Tesorero a quienes se les otorga las facultades que se señalan en los estatutos que en este acto suscriben. -----

B).- Facultades loara realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar acabo el objeto de la asociación. -----

C).- Poder general para el ejercicio los actos de dominio que se requiera para llevar a cabo el objeto de la “Sociedad Civil” con la fracción III del multicitado artículo 2440 del Código Civil. -----

D).- Poder para suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la ley general de títulos y operaciones de crédito. -----

E).- Dentro de las facultades que se conceden, podrá subsistir el mandato, así como podrán otorgar y revocar poderes generales y especiales. -----

F).- Llevar a cabo todos los actos autorizados por estos Estatutos y ejercitar en suma todos los facultades que le son propias, de acuerdo con la ley civil de la materia. -----

G).- Gozaran de todas las facultades previstas en las fracciones I, II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en concordancia con los artículos 786 y 876 del mismo cuerpo legal. -----

En cumplimiento a la fracción VI del artículo dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil para el Estado se transcribe su contenido. Artículo 2440.- Las facultades de mandatario se rigen por las siguientes disposiciones: I.- en todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorgan conforme a la ley, para que se entienda conferidos sin limitación alguna; II.- en los mandatos generales para administrar bienes bastara expresar que se dan con ese carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas.; III.- en los mandatos generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter, para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; IV.- Dentro de las facultades a que se refiere la fracción anterior, no se comprende las de hacer donaciones; V.- Cuando se quisieren limitar las facultades de los mandatarios, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones del articulo dos mil cuatrocientos ochenta y uno, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales; VI.- Los notarios insertaran la fracción o fracciones relativas de este artículo, del dos mil cuatrocientos ochenta y la primera parte del dos mil cuatrocientos uno, en los testimonios que expidan, de los mandatos otorgados a la notaria a su cargo. -----

OCTAVA.- CAUCIÓN.- Los integrantes del consejo de administración, en garantía de su administración depositaran en la caja de la sociedad una cantidad, igual a la de su aportación social. -----

NOVENA.- CONSEJO DE VIGILANCIA.- La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o más comisarios designados por la Asamblea general de socios y durara en su cargo _____. -----

DÉCIMA- LIQUIDEZ.- La sociedad se disuelve: -----

Por consentimiento de la Asamblea General de Socios.- II.-Por haber concluido para su duración.- III.- Por la realización del fin social por haberse vuelto imposible la consecución de su objeto.- IV.- Por resolución jurídica dictada por autoridades competentes. -----

DÉCIMA PRIMERA.- La liquidación de la Sociedad estará a cargo del número de liquidadores que designe la Asamblea General de Socios. -----

DÉCIMA SEGUNDA.- En caso de Disolución los bienes de la sociedad se aplicaran conforme determine la Asamblea General de Socios. -----

DÉCIMA TERCERA.- La Sociedad se regirá a falta de estipulación expresa señalada en estos estatutos por lo que determine en su parte relativa al Código Civil del Estado de _____. -----

Ratificamos el contenido de los estatutos -----

2.4.12 Las Sociedades Civiles como Organizaciones de la “Sociedad Civil”

En México existen las Organizaciones de la “Sociedad Civil” “OSC”, quienes son reguladas a través de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la “Sociedad Civil” (LFFAROSC), publicada en 2004, son agrupaciones constituidas por individuos, fundamentados en lazos asociativos que pueden realizar actividades de defensa y respeto a los derechos humanos, de apoyo o asistencia a terceros sin fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, que no persiguen beneficios personales sino sociales comunitarios. Esencialmente su origen responde al derecho de todo miembro de la sociedad de ejercer su participación ciudadana como la clave para la existencia de una mayor corresponsabilidad de los gobiernos y los ciudadanos.

El Registro Federal de las Organizaciones de la “Sociedad Civil” está a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fomento, una de sus funciones es inscribir a las organizaciones que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la “Sociedad Civil”, así como otorgar la constancia correspondiente mediante la cual se asigna la Clave Única de Inscripción denominada CLUNI y con ella los siguientes derechos:

- Acceder a apoyos y estímulos públicos;
- Gozar de incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos;
- Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;
- Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de convenios o tratados internacionales;
- Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades, entre otros.

Relativamente pocas Organizaciones de la “Sociedad Civil” se constituyen como sociedades civiles, en parte porque las disposiciones que las afectan ofrecen menos flexibilidad a sus miembros. Por ejemplo, el contrato que da origen a una sociedad solo puede modificarse por unanimidad de sus miembros. Esta forma legal puede ser la apropiada para una Organizaciones de la “Sociedad Civil” que lleve a cabo actividades económicas regulares para su propio sostén, además de la sustentabilidad de otras organizaciones sin fines lucrativos. (ICNL, 2012)

2.5 CONTEXTO FISCAL DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”

La “Sociedad Civil” es una construcción social que tuvo su mayor auge durante 1985, pero la idea básica es tan antigua como las primeras formas de organización social. Es la idea de la participación proactiva de los miembros de una sociedad. En ese sentido la “Sociedad Civil” está muy relacionada con una democracia. Actualmente hay un gran interés en esta construcción debido a los problemas y circunstancias actuales.

La complejidad de la materia fiscal origina que todas aquellas personas que en atención a sus funciones dentro de una empresa, o bien en razón de su formación profesional, se enfrenten a un mayor número de interrogantes en cuanto al correcto cumplimiento de las obligaciones formales respecto de las contribuciones federales, principalmente cuando dichas obligaciones las debe de cumplir una “Sociedad Civil”, ya que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá ser contribuyente o no de dicho impuesto, dependiendo del objeto social con que se constituya.

Por ello, dentro de este contexto, se analiza un panorama general de los lineamientos que la “Sociedad Civil” deberá considerar para efectos de constituirse como tal. Lo anterior con el propósito de que las personas que manejen o pretendan constituir una “Sociedad Civil” aplicando los beneficios fiscales que se desarrollan en esta investigación, cuenten con la información necesaria sobre las instituciones o personas a las que deben acudir, así como con la documentación que se requiere para llevar a cabo correctamente dicha constitución.

Por otra parte, se analiza el tratamiento fiscal de las “Sociedad Civil”, para efecto de la Ley del impuesto sobre la renta (LISR) y Código fiscal de la federación (CFF), así como los diversos decretos. (PÉREZ CHÁVES, 2008)

Es importante conocer como la legislación en materia fiscal, coloca a la “Sociedad Civil”, en cuanto a sus obligaciones y sus aportes en la relación tributaria que crea con la autoridad fiscal.

2.5.1 ASPECTOS FISCALES

Hablar de aspectos fiscales de la “Sociedad Civil”, es iniciar con el nacimiento de la relación tributaria que crea, y esta obligación de contribuir nace en nuestra Carta Magna, quien nos obliga a todos los mexicanos.

“Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Artículo 31 Fracción IV (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

La “Sociedad Civil” en la ley del Impuesto Sobre la Renta da el esquema de tributación donde son consideradas como personas morales, así como el que estas sociedades no generan utilidades sino remanentes distribuibles.

El empresario social puede adoptar diferentes formas jurídicas. Dos razones apuntan a que en la práctica existan un mayor número de empresas que de empresarios individuales.

a) Por razones económicas.- Se considera que es necesaria la existencia de empresas de unas ciertas dimensiones que requieren la actividad de varias personas.

b) Por razones organizativas.- Creando una sociedad se consigue una separación entre la sociedad y los socios que la forman. No hay confusión de patrimonios. (BORBÓN GRACIA, 2010)

Uno de los atractivos principales de ser “Sociedad Civil” es el poder evitar las cuotas de seguridad social, al pagar sueldos y salarios como anticipos a dividendos, hace que las personas integrantes de la sociedad van y prestan sus

servicios y el salario que reciben es considerado dividendos por lo que se solo se le aplica la retención de Impuestos Sobre la Renta correspondiente.

Con fundamento en la Ley del Impuesto sobre la Renta, veremos el tratamiento fiscal que le da tanto a la “Sociedad Civil” como el tratamiento que reciben los socios, quienes en calidad de profesionistas buscan reunirse para que su capacidad contributiva se vea optimizada de manera conjunta.

2.5.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La ley del Impuestos sobre la Renta, tiene contemplada a la “Sociedad Civil” desde el artículo 1 donde la hace sujeta al pago del impuesto sobre los ingresos que genere dentro del territorio nacional.

“Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste”. Artículo 1 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Posteriormente en su artículo 7, donde nos especifica el concepto de persona moral, hace mención de la “Sociedad Civil”, dentro de sus disposiciones generales.

“Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México”. Artículo 7 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Dentro del mismo artículo 7, hace referencia a lo que la propia ley considera como acciones, comprendiendo una parte importante de la “Sociedad Civil” que son las aportaciones de los socios, quienes de manera representativa toman el nombre de partes sociales.

“En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera. Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate”. Artículo 7 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

La aclaración que hace el artículo cuando quedan comprendidos las partes sociales, es de suma importancia ya que las disposiciones relativas a la determinación de las cuentas de capital de aportación, enajenación de acciones, reducción de capital, serán aplicables también para las sociedades civiles.

Al igual que cuando la ley del Impuesto sobre la Renta haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se considerará la parte alícuota que represente cada parte social que conforma el capital social.

2.5.2.1 La “Sociedad Civil” del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Las Sociedades Civiles que se encuentran en el Título II de la Ley Impuesto sobre la Renta, tienen que cumplir con todas las obligaciones fiscales que establece.

La “Sociedad Civil” deberá calcular el Impuesto sobre la Renta al Resultado Fiscal obteniendo en el ejercicio la tasa del 30% con base a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores”.

Artículo 9 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

El pago del impuesto del ejercicio, menos los pagos provisionales efectuados, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes en que termine el ejercicio fiscal.

2.5.2.1.1 Ingresos acumulables

El primer concepto que se toma en cuenta para determinar el Impuesto sobre la Renta, son los ingresos acumulables por lo que la “Sociedad Civil” deberá acumular la totalidad de los ingresos que obtenga, es por ello que el artículo 16 hace mención de los conceptos a considerar.

“Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero”. Artículo 16 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Al conocer los ingresos que deberán acumularse, la ley del Impuesto sobre la Renta hace mención de lo que no se considera ingreso acumulable, en su mismo artículo 7.

- Aumento de capital
- Pago de la pérdida por sus accionistas
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad
- Por utilizar para valuar sus acciones el método de participación
- La revaluación de sus activos y de su capital

2.5.2.1.1.1 Momento en que se considera que se obtienen los ingresos

“Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

- l. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:*
- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.*
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.*
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos”.*
- Artículo 17 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Es importante destacar por qué la “Sociedad Civil” tiene el beneficio de acumular su ingreso con un tratamiento diferente, como se muestra a continuación.

“Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada”. Artículo 17 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Debemos de definir precio y contraprestación pactada, para comprender su momento de acumulación.

Generalmente se denomina precio al pago o recompensa asignado a la obtención de un bien o servicio o, más en general, una mercancía cualquiera.

En materia de derecho el precio es la contraprestación monetaria en una serie de contratos, como el arrendamiento o la compraventa.

En la teoría legal se considera que el precio es en dinero y solo en dinero, hasta el punto de que si en lugar de moneda se intercambiase otro tipo de bien, el contrato dejaría de ser compraventa, y pasaría a ser una permuta.

Sin embargo, el dinero, como cualquier otro bien mueble puede ser objeto de multitud de negocios jurídicos (donación, herencia, prenda, etc.).

La contraprestación es un término genérico que se corresponde con el efectivo o los activos a entregar por parte del deudor al acreedor en una operación financiera.

El acreedor realiza en su momento la prestación pactada contractualmente, y el deudor se compromete a realizar la contraprestación en tiempo y forma acordados.

Un ejemplo de contraprestación los tenemos en los préstamos bancarios: el banco es el acreedor, que realiza su prestación dando a su cliente el dinero que le solicita; y el cliente sería el deudor, que realizaría su contraprestación pagando mensualmente las cuotas de su hipoteca.

Otro ejemplo lo vemos en la contraprestación por valores mobiliarios o inmobiliarios.

Por lo tanto el momento de acumulación del ingreso será cuando se cobre efectivamente el precio o la contraprestación, es decir cuando se obtenga el recurso monetario, por el servicio o el bien entregado, como en una "Sociedad Civil" formada por un conjunto de profesionistas a través de un despacho que presta servicios de contabilidad, cuando emite un CFDI por honorarios, no se considerará acumulable, sino hasta el momento en que sea cobrado.

El concepto "prestación de servicios personales independientes" lo menciona en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 14.

“Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial”. Artículo 14 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

Es por ello que es importante aclarar que el objeto de establecer a qué tipo de prestación de servicios les sería aplicable el beneficio de acumular el ingreso hasta que se cobre.

Como por ejemplo los servicios profesionales, los servicios de enseñanza, de capacitación, donde la característica primordial es que sea un servicio personal.

En el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que tributen en el Título II, deberán acumular otros ingresos que genere la “Sociedad Civil”.

- Ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.

- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce quedan a beneficio del propietario.
- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, de terrenos y acciones
- Cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros
- Cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados por comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- Los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados.
- El ajuste anual por inflación acumulable
- Préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital recibidos en efectivo mayores de \$ 600,000.00 y no se informó al Servicio de Administración Tributaria.

Las cantidades que se reciban de los clientes para efectuar gastos por su cuenta, se deberá tener el especial cuidado de recabar los comprobantes fiscales de los gastos efectuados, a nombre del cliente o el tercero que se efectúe el gasto, pues de lo contrario si no existe dicha documentación, estas cantidades se considerarán ingresos acumulables.

Considerar lo establecido en la Resolución Miscelánea 2016, sobre los requisitos que se deben de cumplir cuando se hagan gastos a nombre de terceros.

Pago de erogaciones por cuenta de terceros

“Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, sexto párrafo de la Ley del ISR y 35 de su Reglamento, los

contribuyentes que paguen por cuenta de terceros las contraprestaciones por los bienes o servicios proporcionados a dichos terceros y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, deberán proceder de la siguiente manera:

I. Los CFDI deberán cumplir los requisitos del artículo 29-A del CFF, así como con la clave en el RFC del tercero por quien efectuó la erogación.

II. Los terceros, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

III. El contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.

IV. El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del contribuyente que realizó el pago por cuenta del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

Independientemente de la obligación del contribuyente que realiza el pago por cuenta del tercero de expedir CFDI por las contraprestaciones que cobren a los terceros, deberán entregar a los mismos el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios". Regla 2.7.1.14. (RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL, 2015)

2.5.2.1.2 Deducciones autorizadas para el Impuesto Sobre la Renta

Una vez analizados los ingresos a los que la “Sociedad Civil” está obligada a acumular, también la Ley del Impuesto sobre la Renta le permite deducir una lista de erogaciones que además deberán reunir todos los requisitos establecidos en su artículo 25.

“Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones*
- II. El costo de lo vendido.*
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.*
- IV. Las Inversiones*
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.*
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagados al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.*
- VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.*
- VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.*

- IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.
- X. *Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley”. Artículo 25 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Conforme a la Fracción IX de éste artículo, La Ley del Impuesto Sobre la Renta, considera a la “Sociedad Civil” como contribuyentes del Título II (De las Personas Morales) por ello se le permite deducir los anticipos que paguen a sus miembros.

Los anticipos que entreguen las sociedades civiles a sus miembros, cuando lo distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde asimila a salarios los anticipos que perciban los miembros, por los que la “Sociedad Civil” deberá efectuar la retención del ISR

correspondiente, aplicando las disposiciones del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (DOMINGUEZ OROZCO, 2015)

El hecho de que a la “Sociedad Civil” se le permita deducir en los pagos provisionales los anticipos entregados a sus miembros esto conforme el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido”. Artículo 14 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

La fracción XVIII del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales que distribuyen anticipos en términos de la fracción ii del artículo 94, deberán expedir un Comprobante Fiscal en que conste el monto de los anticipos distribuidos, así como el impuesto retenido.

La “Sociedad Civil” podrá hacer deducible las inversiones siguientes:

- Activos fijos
- Gastos diferidos
- Cargos diferidos
- Erogaciones en periodos preoperativos

Aplicando los por cientos máximos autorizados al monto original de la inversión, en base a los artículos 33, 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho monto original comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de adquisición o importación, con excepción del impuesto al valor agregado, fletes, derechos, transportes, acarreos, seguros contra riesgo de transportación, manejos, comisiones y honorarios de agentes aduanales; por el transcurso del tiempo la “Sociedad Civil” deberá actualizar la inversión conforme a las reglas del artículo 6 de la ley del Impuesto sobre la Renta.

“Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones, en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al

Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo”. Artículo 6 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

2.5.2.1.3 Requisitos de las deducciones autorizadas

Se establecen los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para estar en posibilidad de efectuar las deducciones en que incurre; del análisis del mismo, se desprende que éstos se pueden clasificar en:

GENERALES. Son aquéllos que son aplicables a todas las deducciones como es el caso de que estén debidamente amparadas con documentación comprobatoria, que estén contabilizadas, que sean estrictamente indispensables, etc.

ESPECÍFICOS. Son los que únicamente son aplicables para el concepto expresamente señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta y que no son de observarse para otras deducciones, como es el caso de los aplicables a donativos, asistencia técnica o regalías, honorarios a consejeros, intereses sobre capitales tomados en préstamo, etc.

“Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria... Artículo 27 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

En la presente fracción se establece el requisito, que permite la procedencia de las deducciones a que tiene derecho un contribuyente, siempre y cuando sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, señalándose una salvedad a dicho requisito en el caso de donativos, una vez que se cumplan los requisitos para tal deducción en particular.

En la fracción II del artículo 27 nos establece la deducción de inversiones, los cuales deberán cumplir los requisitos que se establecen en materia de tasas, conceptos que integran el monto original de la inversión, actualización por los

efectos inflacionarios, y demás requisitos que se establecen en los artículos 31 a 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las deducciones deberán estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece las obligaciones que se deben de cumplir para expedir comprobantes fiscales por los ingresos que perciban o por las retenciones que efectúen deberán emitir mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria, así como las personas que adquieran bienes, disfruten del uso o goce temporal de bienes, reciban servicios o aquellas a quienes se les hubiera retenido contribuciones deberán solicitar su comprobante fiscal.

“Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente”.

Artículo 29-A (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2017)

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales digitales, mismo que en su menciona cuando los datos no estén de acuerdo a las disposiciones fiscales no serán deducibles.

En la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas deberán estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restados solo una vez.

“Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente”. Artículo 28 (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2017)

En el mismo artículo 28 fracción IV, se ingresarán en forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria, de conformidad con los requisitos que se establecen en los artículo 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos impone como requisito el cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley del Impuesto sobre la Renta, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las

disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Conforme a esta fracción V se obliga al acto de retener y enterar el impuesto que hubiere determinando a cargo de terceros, deberá hacerlo para tener derecho a la deducción correspondiente, mismos que deberán estar amparados por comprobante fiscal, por concepto de nómina u otras retenciones que se hubieren efectuado, en base a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se desprende que para que se deduzcan los siguientes conceptos deberán estar efectivamente pagados en el ejercicio:

1. Pagos a personas físicas.
2. Pagos a personas morales del Régimen Simplificado.
3. Pagos a sociedades y asociaciones civiles por los servicios personales independientes
4. Pagos por el suministro de agua potable y recolección de basura domésticos.
5. Pago de donativos.

Por ejemplo, cuando una persona moral le presta un servicio de mantenimiento a otra persona moral, éste podrá deducir el gasto aun cuando no esté efectivamente pagado; sin embargo, si se contrató los servicios personales independientes de una “Sociedad Civil” y aún no se le paga, la persona moral que contrató sus servicios no lo podrá deducir si no está efectivamente pagado.

Como ejemplo de ello podemos citar la obligación de retener el impuesto en el caso de sueldos y salarios pagados, honorarios, anticipos distribuidos y arrendamientos pagados a personas físicas.

En la fracción IV continuando con el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos habla de que los pagos cuya deducción se realice a contribuyentes que

son sujetos del Impuesto al Valor Agregado, la misma se haga en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

En el caso de intereses por capitales tomados en préstamos, la “Sociedad Civil” deberá haber invertido dicho financiamiento en los fines de la actividad con la que fue constituida, pues de lo contrario no será deducible.

Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, es decir que hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra cuenta, traspasos de cuentas en instituciones de crédito; o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Este requisito, debe ser cuidado por la “Sociedad Civil” de que se cumpla, en virtud de que es una erogación que constantemente la realiza, por su relación con personas físicas como sueldos, honorarios, por lo cual para que sea deducible, deberán ser efectivamente pagados en el ejercicios fiscal, y estar respaldado por el comprobante fiscal.

IX. “Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio” Artículo 27 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

La “Sociedad Civil”, deberá apegarse a las reglas antes señaladas cuando efectúe honorarios a consejeros sean deducibles.

Si la “Sociedad Civil” tiene deducciones autorizadas por asistencia técnica, de transferencia de tecnología, deberán comprobar ante las autoridades fiscales, que quien proporciona el servicio, cuenta con los elementos técnicos, que el servicio se preste de forma directa; en los casos de asistencia técnica a residentes en el extranjero, se deberá cumplir, con el requisito de retención que establece el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Continuando con la fracción XI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones deberán otorgarse de forma general en beneficios de los trabajadores, y es en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta donde nos establece el concepto de previsión social.

“Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas”. Artículo 7 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Si la “Sociedad Civil” tiene que pagar primas por seguros o fianzas, por conceptos como seguro de riesgo, responsabilidad civil y daños, para que sea deducible deberán corresponder a bienes asegurados que también sean deducibles, esto en base a las reglas que señala el artículo 27 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En la fracción XVIII señala que al realizar operaciones deberán reunir todos los requisitos para su deducción hasta el último día del ejercicio, por lo que se puede presentar una controversia, cuando el comprobante fiscal se hace efectivo en el siguiente ejercicio, es por ello que en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta resuelve la misma.

“Para efectos del artículo 27, fracción XVIII, párrafo primero de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuyo comprobante fiscal se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante fiscal respectivo sea posterior y siempre que se cuente con el mismo a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción”. Artículo 53 (REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

2.5.2.1.4 Gastos no Deducibles

El artículo 28 fracción I de la Ley Impuestos sobre de la Renta, no serán deducibles, las siguientes deducciones:

- ISR a cargo del contribuyente
- ISR a cargo de terceros como trabajadores, de profesionistas, residentes en el extranjero
- Impuestos a cargo de terceros como el impuesto del predial

- Accesorios de las contribuciones como multa y actualizaciones
- Así como las cantidades que entregue a los contribuyentes provenientes del subsidio para el empleo, en su carácter de retenedor.

Los gastos que en la proporción que representen los ingresos exentos del total de los ingresos, así como aquellos gastos que se realicen con respecto a las inversiones, que no sean deducibles, esto conforme al artículo 28 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La fracción III no dice que en el caso de la “Sociedad Civil”, que otorguen en atenciones a sus clientes, serán deducibles si se hacen de forma general, como por ejemplo los candelarios que obsequian al inicio del año.

Si la “Sociedad Civil” realiza los siguientes gastos de representación no serán deducibles en base a la fracción IV tales como:

- Entradas a espectáculos públicos dirigidos a personas con las que se tiene relación de negocios, familiares o amigos por citar algunos
- Consumos en restaurantes o atenciones dirigidos a personas ajenas a la empresa o a futuros clientes o proveedores
- Atenciones excesivas no relacionadas con personal de la empresa, ni con potenciales clientes o proveedores, por ejemplo, invitaciones al spa a familiares

La fracción V nos remite a los gastos que si serán deducibles si se cumplen con los requisitos que deberá cumplir la “Sociedad Civil”, cuando los trabajadores o quienes presten un servicio profesional a la “Sociedad Civil” eroguen en viáticos o gastos de viaje en el país o en el extranjero se destinen a hospedaje, alimentación, transporte y el uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al contribuyente, mismas que deberán estar amparados con comprobante fiscal.

En cuanto a la alimentación que se realice como parte del gasto de viaje, será deducible hasta por un monto de \$750.00 diarios por cada beneficiario y \$1,500.00, cuando se eroguen en el extranjero.

La renta de automóviles por gasto de viaje, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 cuando sea en territorio nacional o en el extranjero.

“Para efectos del artículo 28, fracción V de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente”. Artículo 58 (REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

La “Sociedad Civil” hará deducible los gastos del automóvil, cuando además estén acompañados por comprobantes fiscales que reúnan los requisitos fiscales, así como acompañarlos por la documentación del hospedaje de la persona que conduzca el automóvil; el hospedaje sólo será deducible por un monto que no excede de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y ampararlos con la documentación comprobatorio relativa al transporte.

La “Sociedad Civil” realice gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, en territorio nacional o en el extranjero, y formen parte de la cuota de recuperación, si en el comprobante fiscal no se desglosan las cantidades, sólo será deducible hasta por el monto de \$750.00 diarios o \$1,500.00 en el extranjero.

En la fracción XIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, menciona que los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación solo serán deducibles, cuando las mismas se utilicen por necesidades especiales de la actividad y se obtenga autorización por parte de la autoridad fiscal, así como reunir los requisitos del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Para efectos del artículo 28, fracción XIII de la Ley, las personas morales que pretendan deducir los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación deberán presentar ante la autoridad fiscal correspondiente, un aviso conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SAT, donde manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información presentada es cierta y refleja los hechos, actos y operaciones que realiza el contribuyente. Una vez presentado el aviso a que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la deducción correspondiente, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dicho inmueble”. Artículo 60 (REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

La renta de automóviles sólo será deducible los pagos hasta por un monto que no exceda de \$200.00 diarios por automóvil.

El consumo en restaurantes en base a la fracción XX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solo será deducible el 8.5% y deberá hacerse mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos, serán deducibles en un 100% cuando reúnan los requisitos de la fracción V.

“XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior”. Artículo 28 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Esta liquidación causa impacto en el Impuesto sobre la Renta a pagar por parte de la “Sociedad Civil” cuando tiene trabajadores, al limitar la deducción a 53% o 47% de los pagos de ingresos exentos de los trabajadores.

2.5.2.2 Anticipos distribuidos a los integrantes de la “Sociedad Civil”

A diferencia de las sociedades mercantiles, las Sociedades Civiles pueden dar anticipos a cuenta de las utilidades de sus miembros, lo que permite disfrutar en el momento que se desee de las utilidades, es por ello se recomienda que mes con mes se distribuyan antes del cálculo del resultado fiscal del ejercicio. (VICTORIO DOMINGUEZ, Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles, 2012)

Es así como parte de las obligaciones que tiene la “Sociedad Civil” se encuentra el cálculo del anticipo distribuido correspondiente a sus integrantes, cuando estos deseen retirarlo en algún mes del ejercicio.

Los anticipos que entreguen las Sociedades Civiles a sus miembros, se asimilarán a salarios en base al artículo 94 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- II. *Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles”. Artículo 94 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)*

La “Sociedad Civil” deberá efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta correspondiente, en base a la tarifa mensual del artículo 96, que se determine por

el anticipo entregado será a cargo del socio que lo recibe y se le daría para efectos del cálculo del impuesto; la retención del impuesto tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual del socio.

Con este sistema, los integrantes de una “Sociedad Civil”, que perciba anticipos, no efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, ya que les será retenido por la “Sociedad Civil”, únicamente tendrán que presentar su declaración del ejercicio, ya que en el artículo 97, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la obligación es para los patrones de calcular el impuesto para las personas que les presten servicios personales subordinados y debido a que el artículo 94 fracción II, los socios de la “Sociedad Civil”, sus ingresos se asimilan a salarios.

“Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año”. Artículo 98 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

La “Sociedad Civil” podrá hacer deducible de sus pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio los anticipos distribuidos efectuados a sus socios.

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el

monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente”.
Artículo 14 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

El efecto fiscal que genera en la “Sociedad Civil” el poder disminuir de su utilidad del periodo los pagos hechos por concepto de anticipo distribuidos a sus socios, se verá reflejado en una disminución en su carga impositiva.

La “Sociedad Civil” tiene la obligación de emitir comprobantes fiscales por cada anticipo distribuido que entregue a sus socios, así como desglosar la retención efectuada por el pago del mismo, esto en base al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

XVIII. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido”. Artículo 76 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Los comprobantes fiscales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

2.5.2.2.1 Distribución de utilidades con motivo del cierre del ejercicio de una “Sociedad Civil” a sus integrantes

Si al final del cierre fiscal, las Sociedades Civiles deciden distribuir las ganancias o las utilidades que no se entregaron como anticipos distribuidos, en este caso a los remanentes con motivo del cierre de ejercicio se les aplica en su totalidad el régimen

de dividendos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 10 y 140 de la misma ley.

“Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculará en los términos de dicho precepto”. Artículo 10 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Las ganancias o utilidades que obtienen los socios de las sociedades civiles del Título II de la LISR se harán en la proporción que acuerde la asamblea general, siendo generalmente en función del capital aportado o del trabajo realizado por cada miembro.

No se estará obligado al pago del impuesto cuando los dividendos no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

El capítulo VIII Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas deberán acumular los dividendos o utilidades percibidos y podrán acreditar contra el impuesto que se determine el impuesto pagado por la “Sociedad Civil” que distribuyó dividendos de acuerdo al artículo 140 de dicha Ley.

La “Sociedad Civil” que distribuya dividendos o utilidades aplicará la tasa del 30% del artículo 9 y el socio aplicará la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Además el socio estará sujeto a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos distribuidos por la “Sociedad Civil”, por lo que estarán obligados a retenerle el

impuesto y el pago realizado será definitivo, esto en base al artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.5.2.3 Pérdidas fiscales

La “Sociedad Civil” también podrá disminuir las pérdidas fiscales que obtengan de su actividad.

“La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.”. Artículo 57 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

La pérdida fiscal del ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Cuando sean pérdidas de ejercicios anteriores se actualizará multiplicándola por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

2.5.2.5 Pagos provisionales y Coeficiente de Utilidad

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

“1.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente”. Artículo 14 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Como se puede apreciar, el procedimiento para el cálculo del coeficiente de utilidad, incluye agregar los anticipos distribuidos de los socios, lo que elevaría el coeficiente de utilidad, sin embargo los anticipos distribuidos para los pagos provisionales se podrán disminuir la utilidad fiscal.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

2.5.2.5.1 Cálculo de la Utilidad fiscal

“II.- La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio”. Artículo 14 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

En base al mismo artículo 14, se consideran que los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable.

Como se puede apreciar, permite a la “Sociedad Civil” disminuir de la utilidad fiscal el pago del anticipo distribuido en base al artículo 94 fracción de II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la base a la cual se le aplicará el impuesto; la “Sociedad Civil” deberá analizar que si no se distribuyen los anticipos durante el ejercicio, su utilidad fiscal no se verá disminuida, y por consecuencia dará lugar al pago provisional del Impuesto sobre la Renta.

La “Sociedad Civil” que distribuye anticipos a sus socios durante el ejercicio, puede hacer que su utilidad fiscal se convierta en cero.

2.5.2.5.2 Tratamiento aplicable en la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa

La “Sociedad Civil” en base al estímulo que se otorga en el artículo 16 fracción VIII de Ley de Ingresos de la Federación para 2015, consiste en restar de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional, el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades pagadas, en partes iguales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. La disminución se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

La Ley Federal del Trabajo, encargada de regular la determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, en su artículo 125 obliga a la “Sociedad Civil” en caso de tener trabajadores a que los mismos participen en las utilidades que se obtengan.

En base a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2009, determina que los trabajadores deberán de participar en un 10% de las utilidades de la empresa en donde prestan sus servicios.

“El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario”. Artículo 127 (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 2017)

Por lo tanto, esto no significa que la “Sociedad Civil”, no esté obligada a repartir Participación de los Trabajadores en las Utilidades, sino que el importe máximo que le podrán otorgar a cada empleado será de un mes de salario.

En base al artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que para determinar la base gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos , se disminuirá de los ingresos acumulables del ejercicio las cantidades no deducibles en términos de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de Impuesto sobre la Renta lo que da como resultado los Ingresos para la Participación de las Utilidades, a dicho resultado se le disminuirá las deducciones autorizadas, dando como resultado la Renta gravable para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, aplicándole al mismo la tasa del 10%, generando el monto a repartir entre los trabajadores.

Los anticipos a socios que entreguen la “Sociedad Civil” a sus socios, son deducibles para determinar la utilidad fiscal, con esta deducción bajaría la misma, lo cual generaría que el pago por la Participación de los Trabajadores en las Utilidades sea menor o en algunos casos cero, cuando en el ejercicio no se tenga utilidad fiscal.

2.5.2.5.3 Monto del Pago provisional

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 30% establecida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre la utilidad fiscal que se determinó una vez disminuirá la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

“Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley”.

Artículo 14 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

2.5.2.6 Obligación de llevar CUFIN

La “Sociedad Civil” que tributa en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tendrá la obligación de llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), es decir, determinarán anualmente su utilidad fiscal.

La CUFIN se integrará por los siguientes conceptos:

1. La utilidad fiscal neta (UFIN) de cada ejercicio.
2. Los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México.
3. Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes.

Asimismo, la CUFIN se disminuirá con los siguientes conceptos:

1. Los dividendos o utilidades pagadas, provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
2. Las utilidades distribuidas por reducción de capital, provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Si la sociedad obtiene resultado fiscal, tendrá que pagar el Impuesto sobre la renta a la tasa de 30% y, por tanto, determinará la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Si distribuye utilidades a sus socios que provengan de esta cuenta no pagará Impuesto Sobre la Renta la “Sociedad Civil”.

Es importante comentar que no es muy común que las sociedades civiles lleven la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, ya que generalmente no determinan resultado fiscal. Es recomendable que en cada uno de los meses del ejercicio se retiren los anticipos distribuidos para que al cierre del ejercicio se llegue a un resultado fiscal de cero; sin embargo, a veces no sucede así y por una mala planeación se tiene un resultado y es cuando se deberá llevar dicha cuenta. En ocasiones, derivado de la aplicación de los anticipos, se tiene una pérdida fiscal, ya que no está prohibido, y se estará a lo dispuesto al capítulo V “De las pérdidas”, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.5.2.7 Obligaciones fiscales

La “Sociedad Civil” en base al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán llevar Contabilidad conforme a las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2015, se está obligada a presentar mes con mes a través de la página del Sistema Administración Tributaria la información contable.

A partir del 1° de Enero se estará obligado a expedir comprobantes fiscales por las actividades que se realicen, en base a los requisitos establecidos en el 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Expedir comprobantes fiscales en los que se reflejen los pagos a residentes en el extranjero, así como el impuesto retenido en base al Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Formular el estado de posición financiera a la fecha en que concluya el ejercicio.

Presentar la declaración determinando el resultado fiscal anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, presentando ante las oficinas autorizadas.

En caso de tener préstamos de residentes en el extranjero se deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Las declaraciones se deberán presentar a través de los medios electrónicos, en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria.

La “Sociedad Civil” realiza pago de dividendos deberá proporcionar a sus socios comprobante fiscal en el que se señale su monto, así como el impuesto retenido por dicho concepto; así como si la “Sociedad Civil” distribuye anticipos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

2.5.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Personas obligadas al pago del IVA

La “Sociedad Civil” causa el Impuesto sobre la Renta cuando se ubica en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, tratándose de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se puede asegurar lo mismo, ya que esta última ley no tiene regímenes fiscales según la persona sino que simplemente grava actos o actividades realizados por tales personas.

“Las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- 1. Enajenen bienes.*
- 2. Presten servicios independientes.*
- 3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- 4. Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores”. Artículo 1 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

Por lo que si una “Sociedad Civil” realiza los actos o actividades gravados de los mencionados en el citado artículo, estará sujeta al pago de dicho impuesto.

Contraprestación efectivamente cobrada

En base al artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien,

cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate.

En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

2.5.3.3 Requisito para que se acredite el IVA

“La ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para poder acreditar el Impuesto al Valor Agregado de la contraprestación será necesario además que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actividades, que sea trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes fiscales, el impuesto que le hayan trasladado al contribuyente deberá haber sido efectivamente pagado en el mes de que se trate”. Artículo 5 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

En el mismo artículo 5 se establece cuando una “Sociedad Civil” está obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, o aplique la tasa del 0%, por una parte de las actividades, se estará a lo siguiente:

- a) Acreditamiento total: Cuando el Impuesto al Valor Agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos de las inversiones, de servicios, o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades gravadas, se acredite en su totalidad.
- b) Impuesto al Valor Agregado no Acreditable: Cuando las erogaciones se utilizarán exclusivamente para realizar actividades exentas, el Impuesto al Valor Agregado no será acreditable.
- c) Acreditamiento Proporcional: Cuando se utilicen bienes distintos de las inversiones, el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado procederá únicamente en la proporción en que las actividades gravadas representen del total de actividades del mes.
- d) Acreditamiento de Inversiones: El Impuesto será acreditable considerando el destino habitual que tengan para actividades gravadas o para actividades exentas; Si las Inversiones se destinan en su totalidad a actividades gravadas, se acreditará en su totalidad, si las inversiones se destinan exclusivamente a actividades exentas, el Impuesto no será acreditable. Cuando las inversiones se destinen a actividades gravadas y exentas, se

acreditará en la proporción que representen las actividades gravadas del total de las actividades del mes.

Además la “Sociedad Civil” deberá considerar los requisitos adicionales que expresa la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que deberá cumplir en la forma en que se generen los actos o actividades que generen el hecho.

En base al artículo 5 fracción II, establece que el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado expresamente al contribuyente deberá constar por separado en los comprobantes fiscales, según fracción III del artículo 32 la propia ley.

“Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales”* Artículo 32 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

Además la “Sociedad Civil” deberá enterar el Impuesto Retenido que se hubiere trasladado, mismo que podrá acreditarse en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en el que se haya efectuado el entero de la retención.

2.5.3.4 Retención del Impuesto al Valor Agregado

El artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que la “Sociedad Civil” estará obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado que se traslade por los servicios personales independientes o el uso o goce de bienes, prestados u otorgados por personas físicas.

Debido a que es común que la “Sociedad Civil” pague a personas físicas honorarios, deberán retenerle dos terceras partes de Impuesto que se traslade según el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

2.5.3.5 Enajenaciones exentas que realicen las Sociedades Civiles

“No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.”

Artículo 9 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

Cuando una “Sociedad Civil” enajene un bien mueble usado estará exenta de pagar el Impuesto al Valor Agregado por dicha enajenación; con fundamento en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, encontramos la definición de que empresa no es un término que englobe a la “Sociedad Civil”.

“Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales”. Artículo 16 (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2017)

2.5.3.6 Prestación de servicios independientes que realice la “Sociedad Civil”

“Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes”. Artículo 14 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

Atendiendo al artículo 14, si una “Sociedad Civil” realiza cualquiera de las actividades mencionadas anteriormente, que no tengan naturaleza de actividad empresarial y que tengan la característica de ser personal, se estará dentro de una prestación de servicios independientes; el mismo artículo excluye a los servicios que se presten de manera subordinada a cambio de una remuneración o los que se asimilen a los mismos.

2.5.3.6.1 Prestación de servicios exentos que realicen las sociedades civiles

Las siguientes sociedades civiles estarán exentas de pagar el Impuesto al Valor Agregado por la prestación de los siguientes servicios, en base al artículo 15:

1. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
2. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de asociaciones patronales y colegios de profesionales o bien de asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más de 25% del total de las instalaciones.
3. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles. En estos casos en la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto décima una de ellas.

2.5.3.7 Base del Impuesto al Valor Agregado

“Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto”. Artículo 18 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

De lo anterior se comprende que si la contraprestación o el precio que se cobre por la prestación de un servicio personal independiente incluyen además otros cargos como los mencionados en el artículo 18, pagando el Impuesto sobre la suma de todos ellos.

El mismo artículo 18 nos menciona que cuando una “Sociedad Civil” preste servicios preponderantemente a sus socios, los pagos que éstos efectúen, incluyendo las aportaciones al capital para absorber las pérdidas, se considerarán como valor para efectos del cálculo del impuesto.

2.5.3.8 Pago del Impuesto al Valor Agregado

En base al artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos menciona que los pagos deberán calcularse de manera mensual por cada mes de calendario, el pago del impuesto se efectuará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

2.5.3.9 Cálculo del pago mensual

“El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes”. Artículo 5-D (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

2.5.3.10 Actos Accidentales

“Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento”. Artículo 33 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

La “Sociedad Civil” deberá considerar cuando realice algún acto o actividad que no es parte de su actividad, como por ejemplo una “Sociedad Civil” donde su actividad es la prestación de servicios médicos, en base al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es un servicio exento del impuesto, sin embargo, supongamos que la “Sociedad Civil” decide vender una construcción, deberá pagar el Impuesto por la enajenación del bien inmueble, ya que ellos no se dedican a esa actividad y fue hecha de manera esporádica.

2.5.3.11 Saldos a favor

“Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los

meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente”. Artículo 6 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

Como se podrá observar del contenido del artículo 6 se desprende que cuando resulten saldos a favor, se tendrán tres opciones; acreditamiento, devolución y compensación.

2.5.3.11.1 Acreditamiento de Saldos a favor

El pago definitivo que establece el artículo 5-D y que resulte un saldo a favor, en base al artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se podrá acreditar contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo.

El plazo será en base a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, de cinco años en el que prescribe la obligación de devolver el saldo a favor.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado no indica plazos para aplicar el acreditamiento, sin importar si es de un ejercicio a otro, por lo que la “Sociedad Civil” deberá llevar el control del saldo a favor de cada mes, así como las cantidades que haya acreditado.

También se tiene que considerar que en el artículo 6, nos menciona cuando se pierde el derecho de acreditar y este surge cuando los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

2.5.3.11.2 Devoluciones de Saldos a favor

Como pudimos observar en el mismo artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la opción de solicitar la devolución de los saldos a favor, mismo que se ve reforzado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, donde además nos establece los requisitos que deberá cumplir la “Sociedad Civil”, en caso de solicitar su devolución.

“Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado”. Artículo 22 (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2017)

El mismo artículo 22 establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, mediante un plazo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, incluyendo los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencia electrónica; dicho plazo puede interrumpirse cuando la autoridad desee verificar la información presentada, en un plazo no mayor a 20 días posteriores a la presentación de la solicitud, documentación adicional que deberá anexar el contribuyente en un plazo de 20 días, mismo que podrá tener un nuevo requerimiento de información adicional por parte de la autoridad dentro de 10 días

siguientes a la fecha del primer requerimiento y 10 días por parte del contribuyente para su cumplimiento del mismo.

La solicitud así como los requerimientos por parte de la autoridad fiscal deberán hacerse a través del Buzón Tributario, donde formularán la solicitud anexando los documentos digitales necesarios.

2.5.3.11.3 Compensación de Saldos a favor

“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique”. Artículo 23 (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2017)

El mismo artículo también menciona que si el contribuyente hubiere ejercido la opción de compensación, tuviera remanente una vez efectuada la misma, podrán solicitar su devolución.

La regla 2.3.13 de la Resolución Miscelánea de 2015, establece que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones", en las que les resulte saldo a cargo y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a

favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones", quedarán relevados de presentar el aviso de compensación.

2.5.3.12 Obligaciones de los contribuyentes

En base al artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece las obligaciones que deberán cumplir la "Sociedad Civil" cuando sea sujeta del impuesto.

Deberán llevar contabilidad de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, misma que deberá enviarse a través de los medios electrónicos, así como ingresar mensualmente su información contable a través de la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria.

Se deberá de expedir y entregar comprobantes fiscales de conformidad a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberá contener el importe total en número y letra, así como la forma de pago, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto en su caso, así como las retenciones que se hubieren efectuado de acuerdo al artículo 1-A.

Tratándose de la "Sociedad Civil" que preste servicios personales, cada pago que perciba por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como parcialidades.

Se deberá presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones por los servicios personales independientes prestados por la "Sociedad Civil".

La "Sociedad Civil" que efectúe de manera regular las retenciones a que se refiere el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentarán aviso dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

Presentar la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT) que consiste en presentar cada mes la información que efectúen con sus proveedores.

CAPÍTULO III. CASO PRÁCTICO

“Servicios Arquitectónicos Especializados, S.C.” se constituyó el 13 de Junio de 2016, quedando inscrita con el RFC SAE160613SXH, integrada por 3 socios formados como profesionistas en el área de la Arquitectura; se presenta sus operaciones de 2016, que servirán para realizar sus pagos provisionales de 2017.

No. Folio CFDI	Fecha de Expedición	Importe	IVA tasa 16%	Total	Fecha de Cobro
01	16-Jul-16	\$ 14,800.00	\$ 2,368.00	\$ 17,168.00	16-Jul-16
02	16-Jul-16	13,500.00	2,160.00	15,660.00	18-Jul-16
03	13-Ago-16	14,800.00	2,368.00	17,168.00	22-Ago-16
04	14-Ago-16	13,500.00	2,160.00	15,660.00	22-Ago-16
05	16-Ago-16	16,700.00	2,672.00	19,372.00	31-Ago-16
06	17-Sep-16	14,800.00	2,368.00	17,168.00	08-Oct-16
07	17-Sep-16	13,500.00	2,160.00	15,660.00	18-Sep-16
08	18-Sep-16	16,700.00	2,672.00	19,372.00	18-Sep-16
09	12-Oct-16	13,500.00	2,160.00	15,660.00	12-Oct-16
10	13-Oct-16	16,700.00	2,672.00	19,372.00	14-Oct-16
11	14-Oct-16	14,800.00	2,368.00	17,168.00	16-Oct-16
12	16-Oct-16	15,000.00	2,400.00	17,400.00	16-Oct-16
13	08-Nov-16	15,000.00	2,400.00	17,400.00	10-Nov-16
14	11-Nov-16	16,700.00	2,672.00	19,372.00	02-Dic-16
15	11-Nov-16	13,500.00	2,160.00	15,660.00	14-Nov-16
16	12-Nov-16	14,800.00	2,368.00	17,168.00	12-Nov-16
17	13-Dic-16	14,800.00	2,368.00	17,168.00	13-Dic-16
18	14-Dic-16	15,000.00	2,400.00	17,400.00	14-Dic-16
19	14-Dic-16	13,500.00	2,160.00	15,660.00	15-Dic-16
20	17-Dic-16	16,700.00	2,672.00	19,372.00	08-Ene-17
21	17-Dic-16	22,100.00	3,536.00	25,636.00	11-Ene-17
	Totales:	\$ 320,000.00	\$ 51,264.00	\$ 371,664.00	

Gastos del ejercicio del 13 de Junio de 2016 al 31 de Diciembre de 2016

Mes	Concepto	Importe	IVA tasa 16%	Total
Julio	Deducible	\$ 21,200.00	\$ 3,392.00	\$ 24,592.00
	No deducible	4,800.00	768.00	5,568.00
Agosto	Deducible	14,700.00	2,352.00	17,052.00
Septiembre	Deducible	19,780.00	3,164.80	22,944.80
	No deducible	8,580.00	1,372.80	9,952.80
Octubre	Deducible	28,580.00	4,572.80	33,152.80
	No deducible	1,250.00	200.00	1,450.00
Noviembre	Deducible	32,150.00	5,144.00	37,294.00
	No deducible	6,580.00	1,052.80	7,632.80
Diciembre	Deducible	41,900.00	6,704.00	48,604.00
Totales		179,520.00	28,723.20	208,243.20
Total gastos deducibles		\$158,310.00	\$25,329.60	\$189,639.60

Ajuste Anual por Inflación Acumulable 2016 \$ 5,480.00

Depreciación fiscal del Ejercicio 7,850.00

Retiro de los Socios:

Mes	Importe pagado
Julio	\$ 12,800.00
Agosto	14,800.00
Septiembre	16,600.00
Octubre	17,150.00
Noviembre	17,400.00
Diciembre	20,700.00
Total	\$ 99,450.00

Determinación de la utilidad fiscal del ejercicio 2016

Ingresos propios de la actividad	\$	281,200.00
Ajuste anual por inflación acumulable		5,480.00
Total de ingresos acumulables		286,680.00
Menos:		
Gastos deducibles		158,310.00
Depreciación fiscal del ejercicio		7,850.00
Anticipos distribuidos		99,450.00
Total de Deducciones autorizadas		265,610.00
UTILIDAD FISCAL		21,070.00
Por:		
Tasa		30%
Impuesto sobre la Renta a Cargo	\$	6,321.00

Determinación del Coeficiente de Utilidad (CU)

Ingresos acumulables del 2016	\$	286,680.00
Menos:		
Ajuste anual por inflación acumulable		5,480.00
Ingresos nominales	\$	281,200.00

$$\text{Coeficiente de Utilidad } (=) \frac{(\text{Utilidad Fiscal } (+) \text{ Anticipos distribuidos})}{\text{Ingresos Nominales}}$$

$$\text{Coeficiente de Utilidad } (=) \frac{21,070.00 (+) 99,450.00}{281,200.00}$$

$$\text{Coeficiente de Utilidad } (=) 0.4285$$

Operaciones efectuadas del 1° de Enero a Junio de 2017

No. Folio CFDI	Fecha de Expedición	Importe	IVA tasa 16%	Total	Fecha de Cobro
20	17-Dic-16	16,700.00	2,672.00	19,372.00	08-Ene-17
21	17-Dic-16	22,100.00	3,536.00	25,636.00	11-Ene-17
22	13-Ene-17	14,800.00	2,368.00	17,168.00	13-Ene-17
23	14-Ene-17	13,500.00	2,160.00	15,660.00	18-Ene-17
24	14-Ene-17	15,000.00	2,400.00	17,400.00	22-Ene-17
25	08-Feb-17	16,700.00	2,672.00	19,372.00	08-Feb-17
26	10-Feb-17	14,800.00	2,368.00	17,168.00	18-Feb-17
27	12-Feb-17	13,300.00	2,128.00	19,372.00	18-Feb-17
28	17-Feb-17	15,000.00	2,400.00	15,428.00	24-Feb-17
29	14-Mar-17	16,700.00	2,672.00	19,372.00	14-Mar-17
30	17-Mar-17	14,800.00	2,368.00	17,168.00	18-Mar-17
31	17-Mar-17	13,500.00	2,160.00	15,660.00	21-Mar-17
32	22-Mar-17	15,000.00	2,400.00	17,400.00	25-Mar-17
33	14-Abr-17	16,700.00	2,368.00	19,372.00	14-Abr-17
34	16-Abr-17	23,500.00	3,760.00	27,260.00	17-Abr-17
35	16-Abr-17	25,000.00	4,000.00	29,000.00	18-Abr-17
36	22-Abr-17	20,200.00	3,232.00	23,432.00	22-Abr-17
37	04-May-17	18,800.00	3,008.00	21,808.00	04-May-17
38	08-May-17	23,500.00	3,760.00	27,260.00	15-May-17
39	17-May-17	25,000.00	4,000.00	29,000.00	18-May-17
40	18-May-17	20,200.00	3,232.00	23,432.00	19-May-17
41	13-Jun-17	23,500.00	3,760.00	27,260.00	13-Jun-17
42	17-Jun-17	25,000.00	4,000.00	29,000.00	17-Jun-17
43	17-Jun-17	20,200.00	3,232.00	23,432.00	17-Jun-17
44	22-Jun-17	15,800.00	2,528.00	18,328.00	24-Jun-17
45	24-Jun-17	28,650.00	4,584.00	33,234.00	04-Jul-17
	Totales:	\$ 487,950.00	\$ 77,768.00	\$567,994.00	

Retiro de Socios durante 2017:

Mes	Importe pagado
Enero	\$ 22,100.00
Febrero	24,850.00
Marzo	27,590.00
Abril	30,800.00
Mayo	35,850.00
Junio	38,650.00
Total	\$ 179,840.00

Determinación de los pagos provisionales de Enero a Junio 2017

	Enero-Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos Nominales	\$ 201,900.00	\$ 287,300.00	\$ 374,800.00	\$ 459,300.00
Por:				
Coeficiente de Utilidad	0.4285	0.4285	0.4285	0.4285
Utilidad fiscal	86,514.15	123,108.05	160,601.80	196,810.05
Menos:				
Anticipo de socios	74,540.00	105,340.00	141,190.00	179,840.00
Utilidad base	11,974.15	17,768.05	19,411.80	16,970.05
Por:				
Tasa	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	3,592.24	5,330.41	5,823.54	5,091.01
Menos:				
Pago provisional	0.00	3,592.24	5,330.41	5823.54
Importe a Pagar	3,592.24	1,738.17	493.13	0.00

A continuación se muestran diferentes casos, que se pueden presentar en una “Sociedad Civil”, cuando se sitúa en diversos momentos.

3.1 CASO A: DETERMINACIÓN DEL ISR QUE UNA “SOCIEDAD CIVIL” DEBERÁ RETENER A UN SOCIO POR EL PAGO DE UN ANTICIPO

PLANTEAMIENTO

Una “Sociedad Civil” que tributa en el régimen general de la Ley del ISR entregó en junio de 2017 un anticipo a uno de sus socios, y desea determinar el ISR que deberá retenerle por dicho concepto.

DATOS

- ✓ Fecha de entrega del anticipo 5 de junio de 2017
- ✓ Importe del anticipo \$ 35,000.00

DESARROLLO

1.- Cálculo del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la Ley del ISR.

Base gravable (importe del anticipo a cuenta de utilidades)	\$ 35,000.00
(-) Límite Inferior	32,736.84
(=) Excedente del límite inferior	2,263.16
(x) Tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior	30%
(=) Impuesto marginal	678.95
(+) Cuota fija	6,142.00
(=) ISR por retener en junio de 2017	\$ 6,820.96

COMENTARIO

En este caso, la “Sociedad Civil” deberá retenerle a su socio \$ 6,821.00 por el ISR correspondiente al anticipo que le pagó durante el mes de junio de 2017.

Debido a que el anticipo que recibió el socio es un ingreso asimilado a salarios, el ISR por retener se determinó aplicando la tarifa del artículo 96 de la Ley del ISR, sin que en este supuesto se le aplicara subsidio para el empleo, deberá expedirle Comprobante fiscal con los importes desglosados.

FUNDAMENTO

Artículos 94 fracción II, y 96, de la Ley del ISR.

3.2 CASO B: DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”

PLANTEAMIENTO

Una “Sociedad Civil” que tributa en el régimen general de la Ley del ISR desea determinar el monto del pago provisional de ISR correspondiente al mes de junio de 2017.

DATOS

La última declaración presentada es la del ejercicio 2016, en la cual se obtuvo utilidad fiscal.

- ✓ Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar al inicio del ejercicio \$ 105,000.00

Del ejercicio 2016

- ✓ Utilidad fiscal \$ 150,000.00
- ✓ Anticipos a socios \$ 780,000.00
- ✓ Ingresos nominales \$ 5'950,610.00

Del periodo enero-junio de 2017

- ✓ Ingresos nominales de enero a junio \$ 9'671,000.00
- ✓ Pagos provisionales enterados con anterioridad en el ejercicio \$ 81,200.00
- ✓ Retención del ISR por cobro de intereses de enero a junio \$ 5,100.00
- ✓ Anticipos a socios \$ 900,000.00

DESARROLLO

1.- Determinación del coeficiente de utilidad.

Utilidad fiscal de 2016	\$ 150,000.00
(+) Anticipos a socios de 2016	780,000.00
(=) Utilidad fiscal de 2016	930,000.00
(÷) Ingresos nominales de 2016	5'950,610.00
(=) Coeficiente de utilidad para aplicarse en 2017	0.1562

2.- Determinación de la utilidad fiscal en los pagos provisionales de 2017, antes de disminuir pérdidas fiscales.

Ingresos nominales de enero a junio de 2017	\$ 9'671,000.00
(x) Coeficiente de utilidad	0.1562
(=) Utilidad fiscal para el pago provisional	1'510,610.00
(-) Anticipos a socios efectuados de enero a junio	900,000.00
(=) Utilidad fiscal antes de disminuir pérdidas fiscales	\$ 610,610.00

3.- Determinación de la utilidad fiscal base para el pago provisional de junio de 2017.

Utilidad fiscal antes de disminuir pérdidas fiscales	\$ 610,610.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar	105,000.00
(=) Utilidad fiscal base para el pago provisional	\$ 505,610.00

4.- Determinación del impuesto del pago provisional de junio de 2017.

Utilidad fiscal base para el pago provisional	\$ 505,610.00
(x) Tasa del impuesto	30%
(=) Impuesto del pago provisional de junio de 2017	\$ 151,683.00

5.- Determinación del impuesto por pagar en junio de 2017.

Impuesto del pago provisional de junio de 2017	\$ 151,683.00
(-) Pagos provisionales efectuados con anterioridad	81,200.00
(-) Retención de ISR por cobro de intereses de enero a junio	5,100.00
(=) Impuesto por pagar en junio de 2017	\$ 65,383.00

COMENTARIO

Se determinó el ISR correspondiente al pago provisional de junio de 2017 de una "Sociedad Civil". Cabe observar que de acuerdo con el artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del ISR, para el cálculo del pago provisional de la "Sociedad Civil", los anticipos distribuidos a los socios en el periodo comprendido de enero a junio de 2017, se disminuyeron de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional.

En este caso, el pago provisional de junio de 2017 de dicha sociedad, es de \$65,383.00.

FUNDAMENTO

Artículo 14 de la Ley del ISR.

3.3 CASO C: DETERMINACIÓN DEL ISR DEL EJERCICIO DE 2016, POR PAGAR O A FAVOR DE UNA “SOCIEDAD CIVIL”

PLANTEAMIENTO

Una “Sociedad Civil” que tributa en el régimen general de la Ley del ISR desea determinar el importe del ISR del ejercicio 2016.

DATOS

- ✓ Ingresos acumulables del ejercicio \$ 5'490,000.00
- ✓ Deducciones autorizadas (se incluyen los anticipos a socios) \$ 3'890,600.00
- ✓ PTU pagada en el ejercicio \$ 0
- ✓ Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizados \$ 129,000.00
- ✓ Pagos provisionales enterados en el ejercicio \$ 101,200.00
- ✓ Retención del ISR por cobro de intereses de enero a junio \$ 3,500.00

DESARROLLO

1.- Determinación del resultado fiscal.

Ingresos acumulables del ejercicio	\$5'490,000.00
(-) Deducciones autorizadas del ejercicio	3'890,600.00
(=) Utilidad fiscal	1'599,400.00
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar	129,000.00
(=) Resultado fiscal del ejercicio 2016	\$1'470,400

2. Determinación del ISR del ejercicio 2016, por pagar o a favor.

Resultado fiscal del ejercicio 2016	\$ 1'470,400.00
(x) Tasa de ISR en 2016	30%
(=) ISR causado en el ejercicio	441,120.00
(-) Pagos provisionales enterados en el ejercicio	101,200.00
(-) Retención de ISR por cobro de intereses	3,500.00
(=) Impuesto por pagar en 2016	\$ 336,420.00

COMENTARIO

Se determinó el ISR del ejercicio de 2016 a cargo de una "Sociedad Civil". En este sentido, se calculó el ISR anual de 2016 conforme al artículo 9 de la Ley del ISR.

En este supuesto, la "Sociedad Civil" deberá pagar \$ 336,420.00 por el ISR del ejercicio 2016.

FUNDAMENTO

Artículo 9 de la Ley del ISR.

3.4 CASO D: DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES

Una “Sociedad Civil” al final del ejercicio decide repartir las utilidades a sus socios, sin embargo, no se tiene CUFIN, por lo que desea saber cuáles el ISR correspondiente que deberá pagar.

DESARROLLO

Ingresos por dividendos (remanentes distribuidos a los socios)	\$ 100,000.00
(x) Factor	1.4286
(=) Resultado	142,860.00
(x) Tasa del Impuesto	30%
(=) ISR por Dividendos o utilidades distribuidas	42,858.00
(x) tasa artículo 140 de LISR	10%
(=) ISR adicional por Dividendos a retener	4,285.00
(=) ISR a enterar en las oficinas autorizadas	47,143.00

COMENTARIO:

Es importante precisar que si al final del cierre no se reparten las ganancias o las utilidades vía anticipos, el procedimiento se hará con base en el artículo 10 de la LISR, y no con base en el procedimiento del artículo 96 de la LISR antes mencionado. Cabe señalar que no se estará obligado al pago del impuesto cuando los dividendos o utilidades provengan de la CUFIN. Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

3.5 CASO E: DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IVA DEL MES

PLANTEAMIENTO

Una “Sociedad Civil” que presta servicios profesionales y que tributa en el título II de la LISR, determinará el IVA por los servicios que fueron cobrados en el mes de junio de 2017.

DESARROLLO

IVA trasladado efectivamente cobrado	\$ 46,500.00
(-) IVA retenido	0.00
(-) IVA acreditable efectivamente pagado	39,600.00
(=) IVA a cargo	6,900.00
(-) Saldos a favor de IVA pendientes de acreditar	0.00
(=) IVA a pagar o a Favor	\$ 6,900.00

COMENTARIO

Las sociedades civiles estarán obligadas a pagar el IVA por los actos o actividades que realicen durante el mes. Por otra parte, la LIVA, señala que tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o “Sociedad Civil”, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en misma ley, tales como llevar contabilidad, expedir comprobantes, presentar la declaración informativa mensual de IVA de operaciones con proveedores, efectuar pagos mensuales de IVA. Artículo 32 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 2017)

3.6 CASO F: DE ENAJENACIONES Y PRESTACIONES EXENTAS QUE REALICEN LAS SOCIEDADES CIVILES

PLANTEAMIENTO

Un despacho de profesionistas, "Sociedad Civil", que tributa en el Título II de la LISR, que presta servicios personales independientes con domicilio fiscal en el D.F., enajenó un automóvil a una persona moral del Régimen General de la LISR, por lo que desea saber cuál es el IVA que deberá pagar en el mes por dicha operación, ya que está efectivamente cobrada la contraprestación.

DESARROLLO

Monto de la operación cobrada	\$ 90,000.00
(x) Tasa de IVA	16%
(=) Determinación del IVA causado	0.00

COMENTARIO

Las sociedades civiles, al no realizar actividades empresariales es por las enajenaciones que realicen, no estarán obligadas a pagar el IVA.

PLANTEAMIENTO

Una "Sociedad Civil" que presta servicios profesionales de medicina con domicilio fiscal en el D.F., por sus servicios que prestó en el mes y que fueron efectivamente cobrados, desea saber cuál es el IVA que debe pagar por dichas operaciones.

DESARROLLO

Monto de la operación cobrada	\$ 490,000.00
(x) Tasa de IVA	16%
(=) Determinación del IVA causado	0.00

COMENTARIO

Las Sociedades Civiles que presten servicios profesionales de medicina prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, no pagarán el IVA por la prestación por dichos servicios.

3.7 CASO G: DIFERENCIA ENTRE LA ACUMULACIÓN PARA ISR ENTRE UNA “SOCIEDAD CIVIL” Y UNA PERSONA MORAL DIFERENTE CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD ANÓNIMA.

PLANTEAMIENTO

Una “Sociedad Civil” dedicada a la prestación de servicios personales independientes que tributa en el Título II de la LISR, prestó un servicio profesional en febrero de 2017, en el que se expidió el comprobante fiscal respectivo y a la fecha aún no se cobra.

DESARROLLO

CÁLCULO “SOCIEDAD CIVIL”

Monto de la operación (sin incluir IVA)	\$ 100,000.00
Determinación del ingreso acumulable para efectos del ISR	
Ingreso acumulable para efectos del ISR	\$ 0.00

CÁLCULO SOCIEDAD ANÓNIMA

Monto de la operación (sin incluir IVA)	\$ 100,000.00
Determinación del ingreso acumulable para efectos del ISR	
Ingreso acumulable para efectos del ISR	\$ 100,000.00

COMENTARIO Mientras no se cobre la contraprestación pactada no se estará obligado a acumular los ingresos para efectos del ISR, aun cuando se haya prestado el servicio y se haya expedido el comprobante, a diferencia de la persona moral constituida como sociedad anónima quien acumulará el ingreso, desde el momento que expide el CFDI. Artículo 17 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

3.8 CASO H: DECLARACIÓN ANUAL DEL SOCIO

Un Socio retira por concepto de anticipo distribuidos durante el ejercicio 2016 la cantidad de \$155,400.00, además de contar con deducciones personales por concepto de intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación por \$24,650.00, durante el ejercicio le retuvieron \$16,752.00.

Ingresos por retiros de la "Sociedad Civil"	\$ 155,400.00
Menos:	
Deducciones Personales	24,650.00
BASE GRAVABLE	130,750.00
Menos:	
Límite Inferior	123,580.21
Igual:	
Excedente	7,169.79
Por:	
% Sobre el Excedente Impuesto	21.36%
Impuesto sobre Excedente	1531.46
Más:	
Cuota fija	13,087.44
Igual:	
Impuesto Causado	14,618.90
Menos:	
ISR Retenido	16,752.00
Impuesto a Pagar (Favor)	(2,133.10)

COMENTARIO:

Como se puede observar el socio sólo tendrá que presentar su declaración Anual, con derecho a disminuir las deducciones personales en caso de tenerlas, lo que hace más fácil el manejo de sus ingresos percibidos como asimilado a salarios.

CAPÍTULO IV. ESTIMULOS FISCALES 2017

En el paquete económico para 2017, se presentó el 30 de noviembre 2016 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones, entre las que encontramos diversos estímulos que vienen a darle una nueva dirección a las Personas Morales, por ello es importante mencionarlas para ampliar la eficiencia de una “Sociedad Civil”.

4.1 DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

“Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo”. Artículo 196 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

“Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones”. Artículo 197 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

4.2.1 Deducciones efectivamente erogadas

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

“También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones”. Artículo 198 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2017)

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III LISR.

Inversiones

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de LISR.

4.2.2 Pagos Provisionales

Ejemplo del pago provisional del mes de mayo 2017

Ingresos acumulables del periodo	\$ 90,500.00
(-) Deducciones autorizadas del periodo	60,300.00
(=) Utilidad fiscal para el pago provisional	30,100.00
(-) Anticipos a socios efectuados de enero a mayo	10,200.00
(-) PTU pagada en el ejercicio mayo 2017	11,250.00
(=) Utilidad fiscal antes de disminuir pérdidas fiscales	8,650.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar	5,800.00
(=) Resultado fiscal	2,850.00
(x) Tasa	30%
(=) Pago provisional Mayo 2017	\$ 855.00
(-) Pagos provisionales con anterioridad	1250.00
(=) Pago ISR Mayo 2017	0.00

4.2.3 Limitantes a utilizar la opción de acumulación de ingresos

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de la Ley del ISR (Régimen opcional para grupos de sociedades).

IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.

IV. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Beneficio de tributar bajo el esquema

Quienes utilicen la opción de acumulación de flujo de efectivo, quedarán relevados de cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual la información contable.
- Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT).

Para optar por este beneficio los contribuyentes, entre otros, deben:

- Para las personas morales que se encontraban constituidas y registradas en el RFC hasta el 31 de diciembre de 2016, debieron presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto podemos concluir que la “Sociedad Civil” constituida a través de la unión de esfuerzos y recursos de un grupo de profesionistas a fin de evaluar el impacto fiscal en cuanto a sus obligaciones fiscales, entre otros, la determinación de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta y los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de poder cumplir con las disposiciones fiscales aplicables a cada régimen.

Los impuestos existen por la obligación de los ciudadanos de contribuir con el gasto público; con el único propósito de tener mejor infraestructura, educación, atención médica; es por ello que el sistema tributario mexicano se encuentra regularizado sobre la base que define las figuras tributaras y las técnicas fiscales, como lo es la fiscalización de los impuestos, que se emplean en la recaudación, con la finalidad de la equidad según los objetivos del gobierno. Por lo que, el sistema tributario mexicano está sujeto a un marco legal y cuenta con los instrumentos necesarios para que la política tributaria sea adoptada eficiente y equitativa conforma al marco jurídico del derecho.

Al realizar esta investigación se logró desarrollar los aspectos generales y específicos de la persona moral “Sociedad Civil” S.C., la cual tiene su origen de conjuntar esfuerzos de profesionistas para lograr un fin preponderantemente económico pero que no constituye una especulación comercial, por lo que a diferencia de otras personas morales, la legislación mexicana le otorgó facilidades, así como beneficios legales, fiscales y administrativos, para su mejor desarrollo.

1.- Mediante el uso de una “Sociedad Civil”, la toma de decisiones sea en forma adecuada, considerando el marco jurídico que lo respalda, ahorrándose importantes recursos económicos.

2.- El beneficio de retiro por medio de anticipo a socios es un beneficio fiscal otorgado para la “Sociedad Civil”, ya que se realiza como asimilado a salarios, siendo totalmente deducible para efectos de Impuesto sobre la Renta.

3.- El beneficio de la “Sociedad Civil” en relación con el flujo de efectivo es referente a que a diferencia de otras personas morales, esta figura jurídica es la que fiscalmente se contabiliza en relación al flujo de efectivo, es decir el ingreso acumula y la deducción se aplica, cuando es pagada o cobrada las facturas de la misma forma en que se maneja una persona física.

4.- Se logra comprobar que disminuye la carga fiscal, ya que al diluir la base gravable en retiros de socios, se logra que la carga fiscal disminuya significativamente.

5.- Se obtienen beneficios de planeación de una persona moral, con las ventajas de la S.C., además de los beneficios administrativos y legales que conllevan esta figura.

Se considera oportuno recomendar a los despachos contables, empresarios, contadores independientes, y sociedad en general, los beneficios que se demuestran en esta investigación, con la consideración final que la mejor manera de realizar la actividad de servicios profesionales, es la implementación de la “Sociedad Civil”, una estrategia organizacional ante los nuevos contextos sociales.

Cabe entender que la unión de varias personas para realizar una actividad económica y por ella obtener un beneficio, económicamente estimable, aunque directamente no se traduzca en un reparto de ganancias dinerarias a costa de terceros, puede entrañar una “Sociedad Civil”.

La validez y eficacia de la Sociedad es indiscutible para los socios, aunque no la hayan elevado a escritura pública, desde que existan las condiciones esenciales para la validez del contrato, o sea, consentimiento, objeto y causa.

En el entorno en el que nos desarrollamos nos exige que día a día utilicemos los medios necesarios para optimizar la eficacia del objeto que se pretende alcanzar, y la mejor manera es presentarle a nuestros clientes estrategias que les generen el mayor provecho de sus fines, alentándolos a que sigan trabajando y se dediquen a la parte operativa, mientras que nosotros les damos la optimización de su patrimonio.

Recordemos que un negocio bien constituido es una empresa que se forma con bases sólidas, y que nos trae mayores beneficios y menos problemas al operar, mediante la planeación integral de la “Sociedad Civil” se lleve a cabo dentro de la seguridad jurídica necesaria se garantice la transparencia jurídico-fiscal, brindando a los profesionistas que la constituyen y a los clientes a quienes se les presta el servicio, la eficacia de nuestros actos.

Al conocer, identificar, estudiar y analizar los beneficios fiscales de las personas físicas que prestan servicios profesionales mediante una “Sociedad Civil”, nos podemos dar cuenta que existen diversas alternativas fiscales y legales; en lo primero que debe ocuparse el contribuyente, es cumpliendo con sus compromisos fiscales de la mejor forma, las obligaciones fiscales y legales son consecuencia del desarrollo profesional y la cultura del contribuyente.

El resultado de la investigación permitirá ayudar a la consulta de situaciones económicas, administrativas, jurídicas y principalmente fiscales, que al aplicar la constitución de una “Sociedad Civil” permitirá mejorar la situación actual de los profesionistas que se encuentran actualmente tributando en el Régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesional.

Los resultados generales, se pueden simplificar, en hacer un tema contable fiscal, pero aplicado y asimilado en cuestiones jurídicas y que se comprenda que existen beneficios fiscales y legales, por lo que se podrían aprovechar estos resultados para establecer diseños y estrategias organizacionales ante los nuevos contextos sociales.

El objetivo del contador y/o asesor fiscal es resolver problemas contables-fiscales, es necesario ahondar en los conocimientos cotidianos contables y fiscales, por lo que conocer el presente trabajo ayudará a encontrar el momento de la implementación de esta alternativa fiscal.

Como conclusión, entendemos que la creación de Sociedades Civiles para desarrollar actividades profesionales es un medio jurídico perfectamente válido, en base a mis preguntas específicas realizadas en esta investigación.

1.- ¿Cuál es el entorno legal de la persona denominada “Sociedad Civil”?

Como pudimos analizar, el entorno legal de la “Sociedad Civil” se ve regulado por el Código Civil ya que su carácter es preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

2.- ¿Cuáles son las disposiciones fiscales de la “Sociedad Civil”?

Las disposiciones fiscales que deberá cumplir será lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título II, además de ser sujetos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando realice actos o actividades que lo sujeten a la misma; en caso de tener trabajadores, deberá cumplir lo establecido en la Ley Federal del Trabajo así como la Ley del Seguro Social.

3.- ¿En qué beneficia ser una “Sociedad Civil” en comparación de tributar como persona independiente?

Beneficia en el que en esta Sociedad se permite a los socios distribuir los anticipos durante el ejercicio, y retenerles a los socios la parte del impuesto que causen por dicho pago, de tal forma que si retiran constantemente, podrán tener un resultado fiscal incluso de cero, lo que en consecuencia disminuiría considerablemente la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, el socio no generaría el Impuesto al Valor Agregado por los anticipos que recibiría durante el ejercicio, además de que presentaría su declaración anual sobre los anticipos recibidos disminuyendo las retenciones que le hubieren efectuado, así como las deducciones personales en base al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4.- ¿Qué estrategias beneficia el tributar como “Sociedad Civil” en el entorno en que vivimos?

En un sistema fiscal como el que actualmente nos rige, donde constantemente hay reformas fiscales, que incrementan las tasas de tributación, es necesario que exista una figura como lo es la “Sociedad Civil” que le permita disminuir su carga impositiva, y le permita de la misma manera continuar generando un servicio

BIBLIOGRAFÍA

- ABLANEDO. (2011). *Las organizaciones de la "Sociedad Civil" en la legislación mexicana*.
- AJEIMPULSA. (2009). *INFOAUTÓNOMOS*.
- ANTONIO, C. V. (2012). La personalidad jurídica de la "Sociedad Civil".
- ARANDA SANCHEZ, J. M. (2009). *La "Sociedad Civil" en México, 1985-2005: de las organizaciones a los movimientos de resistencia y espacios de autonomía social*. D.F., México.
- BORBÓN GRACIA, J. R. (2010). "SOCIEDAD CIVIL": UNA ALTERNATIVA PARA IMPULSAR LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA PROFESIONAL. *Revista coloquia*.
- CÁMARA, Z. (2010). *EMPRENEDORES*.
- CEMEFI. (2011). Una Fotografía de la "Sociedad Civil" en México: Informe analítico del Índice CIVICUS de la "Sociedad Civil".
- DOMINGUEZ OROZCO, J. (2015). *SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES*. ISEF.
- EJECUTIVO, P. (2017). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*.
- FEDERAL, C. C. (s.f.).
- FERNANDO, M. (2012). *UNIVERSITAT POMPEU FRABA*.
- GARCÍA, S. (2007). Definición de una agenda fiscal para el desarrollo de una agenda de las organizaciones de la "Sociedad Civil" en México.
- GONZÁLEZ RODRIGUEZ, A. (2011). Efectos ficales. En las Sociedades Civiles.
- HOBBS, T. (1651). *Leviatán*. Inglaterra.
- ICNL, I. C.-f.-P. (2012). *Research library mexico*. Obtenido de Valoración del Impacto de la agenda de reforma fiscal en las organizaciones de sociedades civiles.
- JIMENEZ CRUZ, A. (2013). *COLEGIO DE NOTARIOS*.
- Marx, K. (1859). *Una contribución a la crítica de la economía política*. Londres, Gran Bretaña.
- Normas de Información Financiera. CINIF (2016).
- OLVERA, A. J. (2004). *Civil Society in Mexico at Century's End*. Londres, Gran Bretaña.
- PÉREZ CHÁVEZ, J. (2008). *Honorarios. Régimen fiscal de las actividades profesionales*. Taxx Editores.
- PEREZ CHAVEZ, J., CAMPERO GUERRERO, E., & FOL OLGUÍN, R. (2003). *Manual Práctico de sociedades y asociaciones civiles*. México, D.F.: TAX EDITORES.
- ROUSSEAU, J. J. (1762). *El contrato social*. París.

SANTOS, J. (2014). *Infoautónomos*.

SUPER CONTABLE. (2010). Obtenido de RCR PROYECTOS DE SOFTWARE.

TRIBUTARIA, S. D. (2015). *RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL*.

UNIÓN, C. D. (1917). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

UNIÓN, C. D. (2017). *CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*.

UNIÓN, C. D. (2017). *LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*.

UNIÓN, C. D. (2017). *LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*.

UNIÓN, C. D. (2017). *LEY FEDERAL DEL TRABAJO*.

Unión, H. C. (1928). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL*.

UNIÓN, H. C. (1995). *LEY DEL SEGURO SOCIAL*.

VICTORIO DOMINGUEZ, J. C. (2012). *Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles*.
Obtenido de Scribd.

VICTORIO DOMINGUEZ, J. C. (2013). *SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES*.

WIKIMEDIA, Inc. (2016).

YUCATÁN, C. D. (2016). *CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN*.

YUCATÁN, C. D. (2016). *CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN*.

ZARAGOZA, C. (2011). *EMPRENEDORES*.